

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 25, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,90.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Ley disponiendo que el Estado contribuya con una cantidad que no exceda de pesetas 30.000 para costear el bronce que se invertirá en la estatua que la villa de Alcoy se propone dedicar al Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Página 989.
- Otra declarando que el Estado contribuirá con la suma de 50.000 pesetas á la suscripción para erigir en Santander un monumento á D. Marcelino Menéndez y Pelayo.**—Página 989.
- Ministerio de Estado.**
Ley concediendo créditos para los gastos de las posesiones españolas del Africa occidental durante el año 1913.—Páginas 989 á 994.
- Ministerio de la Guerra:**
Ley disponiendo que se redactado en la forma que se indica el apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Página 995.
- Otra concediendo á los Capitanes de Infantería D. Francisco Patxot Mados y don Pablo Cogoñudo García y al Capitán de Artillería D. Juan Lopera Hurtado el empleo de Comandante, y al Teniente de Infantería D. Fernando Cases y Ruiz del Arbol el empleo de Capitán, por los eminentes servicios que han prestado como Jefes de los labores de la Policía cerifiana que se mencionan.**—Página 995.
- Otra cediendo al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas.**—Página 995.
- Otras concediendo el bronce necesario para erigir en Cuenca una estatua á Alfonso VIII; en Novelda, al General de la Armada Jorje Juan; en Madrid, al General Vara de Rey y á D. Juan Valera y Alcalá Galiano; en Tarragona, á don Eduardo Saavedra y Moragas, y en Huesca, á D. Manuel Camo.**—Páginas 995 y 996.
- Ministerio de Marina:**
Ley reorganizando el Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.—Página 996.
- Otra determinando las condiciones del derecho de pescar el salmón común, y regulando el ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.**—Páginas 996 á 1000.
- Otra fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año 1913.**—Página 1000.

Otra declarando que los individuos de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables, Practicantes, Maguistatas y Auxiliares de oficinas que fallecieron ó hubiesen fallecido con posterioridad á la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 contando doce años de servicios, legarán pensión á sus familias en la forma establecida por la ley del Montepío militar.—Página 1001.

Otra declarando con fuerza de ley el artículo 9.º del Reglamento de la Penitenciaría naval militar de Cuatro Torres, aprobado por Real orden de 30 de Mayo de 1911.—Página 1001.

Otra derogando el artículo 2.º adicional de la Ley de 12 de Junio de 1909.—Página 1001.

Otra declarando que las clases de tropa de la Armada y sus asimilados, cuando cambien forzosamente de destino ó se trasladen á cualquier punto fuera de su residencia por consentimiento del servicio y en virtud de órdenes superiores, tendrán derecho al abono del pasaje de sus familias por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las del Ejército de tierra.—Página 1001.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo una pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales á cada una de las viudas de D. Juan Antonio Fábregues y Boixas.—Página 1001.

Otra ídem de 3.500 pesetas á D.ª Carmen Gil Tejerica, viuda del Comandante de Ingenieros D. Félix López Pérez.—Página 1002.

Otra ídem de 900 pesetas al huero Florentino Havia Liza.—Página 1002.

Ministerio de la Gobernación:

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para organizar en este Ministerio los servicios de la Dirección General de Seguridad y para modificar al efecto las plantillas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 1002.

Ministerio de Fomento:

Ley declarando que desde la promulgación de la misma se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras todos aquellos tramos cuyas obras se hayan empezado por el sistema de Administración y que por cumplimiento de la Ley de 29 de Junio de 1911 y por no pertenecer á la relación de los 7.000 kilómetros á que aquella se refiere, hayan sido suspendidos y paralizados.—Página 1002.

Otra disponiendo que los ferrocarriles de interés general que por diversas causas no hayan podido ser construídos hasta el presente con arreglo á lo establecido en la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y que representen aportamiento de la red prin-

cipal, y aquellos que hayan de poner en comunicación los mas importantes puertos y las fronteras de España entre sí y con las regiones centrales de la Península, sean comprendidos en un plan que recibirá la denominación especial de Ferrocarriles complementarios de la red general española.—Páginas 1003 á 1005.

Otra autorizando á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir obligaciones por la cantidad de 17 millones de pesetas.—Página 1005.

Otra ídem de ídem del puerto de Ceuta para emitir obligaciones por la cantidad de 11.500.000 pesetas.—Página 1006.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Oficial Letrado de término, ó Mayor de Sección del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración primera clase, á D. José Bellver y Oña.—Página 1007.

Otro ídem de ascenso del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Nicolás Alcalá Zamora y Torres.—Página 1007.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto compensando el descuento que sufren las asignaciones que no exceden de 1.000 pesetas de los Cerros párrocos y Coadjutores.—Página 1007.

Otro nombrando Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Váio Rubio, Director de primera del expresado Cuerpo.—Página 1008.

Otro indultando á Anastasio Armentariz Bastán de la pena de cadena perpetua.—Página 1008.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Teniente general D. José García Aldaco cesa en el cargo de Capitán general de Melilla.—Página 1008.

Otro nombrando Comandante general de Melilla al General de división D. Francisco Gómez Jordana.—Página 1008.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la Comandancia General de Melilla al General de brigada D. José Villalobos Biquelme.—Página 1008.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Infantería de Melilla al General de brigada D. Fernando Meliá Ocampo.—Página 1008.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de Infantería de Melilla al General de brigada D. Luis Aizpuru y Mendázar.—Página 1008.

Otro nombrando Comandante general de Ceuta al General de división D. Felipe Alfau Mendosa.—Página 1008.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la Comandancia general de Ceuta al General de brigada D. Domingo Arraiz de Conderana y Ugarte.—Página 1008.

Otro autorizando al Parque regional de Intendencia de Madrid para adquirir directamente de la Sociedad Hispano-Suiza seis camiones autobuses de tres toneladas de carga útil y cinco de una y media, con sus correspondientes dotaciones y repuestos.—Página 1009.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que el nombramiento de los Delegados para la venta de cerillas y toda clase de fósforos en las provincias del Reino, se haga por el Ministro de este Departamento, á propuesta de la Dirección General del Monopolio.—Página 1009.

Otros fijando las cantidades que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima de utilidades en el ejercicio de 1911 á las Sociedades extranjeras Banco Español y Mexicano, Fábrica de Gas Haberis Lesage y Compañía, Société Laniers Barcelonaise y Antiguos Establecimientos Laocche Frères.—Páginas 1009 y 1010.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto organizando el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Lugo.—Página 1010.

Otro aceptando por el Estado la cesión hecha por la Diputación Provincial de Zaragoza del Establecimiento benéfico denominado de Nuestra Señora del Pilar y finca anexa á éste, denominada Torre Ramona.—Páginas 1010 y 1011.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia con distintivo blanco á D. José de La Morena y de La Morena.—Página 1011.

Otro nombrando Subdirector de la Dirección General de Seguridad á D. Manuel Bódenas Martínez, Abogado del Estado.—Página 1011.

Otro nombrando, por traslación, Secretario de la Dirección General de Seguridad al Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, á D. José Díaz de la Pedraja.—Página 1101.

Otros disponiendo que el Coronel de la Guardia Civil D. Celedonio Madrigal Cano y el Teniente Coronel del propio Cuerpo don Eduardo Lebo Alaxis, presten sus servicios en la Dirección General de Seguridad.—Página 1011.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección General de Seguridad á D. Agustín Fustegueras y Casas, Oficial de la de terceros de este Ministerio.—Página 1011.

Otro nombrando Inspector de Seguridad de Madrid á D. Carlos Blanco y Pérez, Auditor de división.—Página 1011.

Otro ídem ídem de Barcelona á D. José Millán Astray, Jefe superior de la Policía gubernativa de dicha provincia.—Página 1012.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid el Coronel de la Guardia Civil D. Ernesto Echavarría.—Página 1012.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid á D. Luis Jiménez Pajero, Coronel de Infantería.—Página 1012.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de Barcelona, á D. José Díaz y Mds.—Página 1012.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, á D. José Ignacio Ayuso y Reyes.—Página 1012.

Otro nombrando, por traslación, Delegado del Gobierno en la isla de Gran Canaria, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Manuel Lorenzo y Prieto, Secretario del Gobierno de dicha provincia.—Página 1012.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Canarias á don Luis González Junquillo, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.—Página 1012.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Millán Millán de Priego y Bedmar.—Página 1012.

Otro nombrando ídem ídem de cuarta clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz á D. Leonardo Aranguren Bonet, Jefe de Negociado de primera clase en el de la de Madrid.—Página 1012.

Otros nombrando ídem ídem, Oficiales de la de terceros de este Ministerio, á D. José Balenhanu y Piernas y á D. Juan de Dios Esquer y Negreira, Jefes de Negociado de primera clase, Auxiliares de la de Mayores de este Ministerio.—Página 1012.

Otros disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por las provincias de Huesca y Canarias.—Página 1012.

Ministerio de Fomento:

Real decreto fijando la plantilla de los Oficiales afectos á los servicios centrales y provinciales de este Ministerio.—Páginas 1012 y 1013.

Otro confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 22 de Agosto de 1912, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de tres casas de D. José Fernández Pardo.—Páginas 1013 y 1014.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Instituto de Ancianos Desamparados de Valencia.—Página 1014.

Otra dictando las disposiciones para el cumplimiento de la Ley de 24 del presente mes, que modifica la de 20 de Marzo de 1906, referente al pago en oro de los derechos de las mercancías que se importen y exporten.—Página 1014.

Otra disponiendo se comuniquen al Director general de Aduanas las prevenciones que se indican respecto á modificación de algunos de los impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos para 1913.—Página 1014.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que para el año de 1913 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio.—Páginas 1014 y 1015.

Otra nombrando Delegado del Gobierno de España en el Congreso internacional de protección de la infancia, que se ha de celebrar en Bruselas en 1913, á D. Manuel de Tolosa Latour.—Página 1015.

Otra disponiendo se considere aplicable á los trajes viejos, arapos, ropas usadas de cuerpo y cama en estado de deterioro ó desaseo, y efectos de indumentaria per-

sonal en iguales condiciones, que procedan de nuestras Plazas del Norte de Africa, lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último, inserta en la GACETA del 2 de Noviembre próximo pasado.—Página 1015.

Otra disponiendo se publiquen las plantillas rectificadas del personal del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 1015 á 1017.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes
Real orden resolviendo reclamaciones formuladas á los escalafones generales de las nuevas primeras categorías del Magisterio.—Páginas 1017 á 1023.

Otra disponiendo se adquieran 384 ejemplares de la obra titulada «El Cancionero de la dicha», de la que es autora doña Sofía Casanova.—Páginas 1023 á 1024.

Otra disponiendo se den las gracias á don Ignacio Crespo por el donativo de 100 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Historia de la Real y Militar Orden de San Fernando».—Página 1024.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que para la adaptación del personal de Ingenieros de Minas á las plantillas que figuran en los presupuestos para 1913, se observen los preceptos que se publican.—Página 1024.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la Unión Sud Africana ha decidido denunciar los Convenios internacionales sanitarios de 1897 y de 1903.—Página 1024.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas en Noviembre por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.—Página 1024.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Relación de los opositores declarados aptos para ser Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de exámenes de presupuestos y de cuentas de los Gobiernos de provincia.—Página 1024.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Francisco Oliver Rubio, D. Primo Garrido Sánchez y D. Mariano Aivira Laserra, Auxiliares numerarios del sexto grupo de las Facultades de Medicina de las Universidades de Zaragoza, Salamanca y Santiago.—Página 1025.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1025.

Registro General de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro General durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1025.

Real Academia Española.—Anunciando que esta Corporación adjudicará en 1913 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles en el año 1912.—Página 1026.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de la fecha.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Diputación Provincial de Madrid, Compañía general de Minas y Soudos, Unión Alcohólica Española, Banco de España, Banco Hispano Americano, y Sociedad Siemens Schuckert.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fante Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad en
su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado contribuirá
con una cantidad que, sin exceder de
30.000 pesetas, sea suficiente para costear
el bronco que se invierta en la estatua
que la villa de Alcoy se propone dedicar
al Sr. D. José Canalejas y Méndez.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciem-
bre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado contribuirá
con la suma de 50.000 pesetas á la sus-
cripción para erigir en Santander un mo-
numento á D. Marcellino Menéndez y Pe-
layo, concediéndose al efecto un crédito
extraordinario de la misma cantidad al
presupuesto de gasto para 1913, del Mi-

nisterio de Instrucción Pública y Bellas
Artes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciem-
bre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: Que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para
los gastos de las posesiones españolas del
Africa occidental durante el año de 1913,
por la suma de dos millones ochocientos
cuarenta y siete mil ochocientos cin-
cuenta y nueve pesetas con setenta y un
céntimos, en la forma que se expresa en
el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos, de las referidas
posesiones para el mismo año se calculan
en la cantidad de dos millones ochocien-
tas cincuenta mil pesetas, según porme-
nor que se detalla en el adjunto estado
letra B.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para
que durante la vigencia de la presente
ley, negocie convenios con sociedades ó
empresas particulares para la explotación
de los territorios de la Guinea continen-
tal española ó parte de ellos, pero sin ce-
der en ningún caso sus facultades admi-
nistrativas.

Art. 4.º El derecho que para el cacao
en grano sin tostar, producto y proce-
dente de Fernando Póo, tiene asignado
la partida 635 del Arancel de Aduanas
para la Península é islas Baleares, se
aplicará en lo sucesivo hasta la cantidad
de 2.750 toneladas anuales que se despa-
chen en la Isla después de 1.º de Enero

de 1913, entendiéndose que las que exce-
dieren continuarán satisfaciendo el dere-
cho de ciento veinte pesetas por cada cien
kilogramos de peso neto señalado para
el caso de otras procedencias.

Art. 5.º Durante cinco años se admiti-
rá con franquicia en la Península é Islas
Baleares el café cereza seco, producto y
procedente de las posesiones españolas
del Golfo de Guinea hasta la cantidad de
cinco mil kilogramos el primer año, diez
mil el segundo, quince mil el tercero,
veinte mil el cuarto y veinticinco mil el
quinto. A las cantidades que excedieren
se les aplicará el derecho de ciento cinco
pesetas por cada cien kilogramos de peso
neto, establecido en la partida 638 del
Arancel, con deducción de la tara que la
Administración señale por razón de cá-
sara ó pergamino.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Es-
tado para disponer, cuando sea necesario,
del crédito consignado en la Sección sépti-
tima, capítulo 4.º, artículos 2.º y 3.º, *Ma-
terial de Obras Públicas*, para las atencio-
nes del Extraordinario de obras y servi-
cios públicos de las posesiones españolas
del Africa occidental, anulando en el pri-
mero y considerando como créditos en el
segundo, las cantidades de que se dispon-
ga por virtud de este artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto
en el artículo anterior, los superávits que
resultaron al liquidarse definitivamente
los presupuestos de 1911, 1912 y 1913 se
destinarán á las atenciones de obras pú-
blicas en las posesiones españolas del
Africa occidental, destinando el cincuen-
ta por ciento á la Isla de Fernando Póo y
el otro cincuenta por ciento á la Guinea
Continental.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar, la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Di-
ciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,

Manuel García Prieto.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa Occidental para el año económico de 1913.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
SECCIÓN PRIMERA				
SECCIÓN COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe de Sección.....	12.500	
	2.º	Gobernación, Estadística y asuntos generales.....	12.500	
	3.º	Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	13.000	
	4.º	Gracia y Justicia ó Instrucción pública.....	10.500	
	5.º	Guerra y Marina.....	10.000	
2.º	Único.	Ordenación general de pagos, Intervención y Tesorería.....		58.500
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Gastos diversos.....	20.000	
	2.º	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000	
	3.º	Imprevistos.....	25.000	
				50.000
				138.000
ADMINISTRACIÓN COLONIAL				
SECCIÓN SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobernador general.....	30.000	
	2.º	Gastos de representación.....	6.000	
	3.º	Personal de la Secretaría del Gobierno general.....	39.550	
	3.º	Dotación del bote del ídem íd.....	3.360	
				98.910
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	14.400	
	2.º	Ídem de la Secretaría del mismo.....	1.150	
	3.º	Ídem del bote del ídem.....	500	
				16.050
				114.960
SECCIÓN TERCERA				
GRACIA Y JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	25.184	
	2.º	Registro de la Propiedad.....	9.000	
	3.º	Notaría.....	9.000	
	4.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	41.500	
	5.º	Subvención á las Misiones católicas de Bata.....	6.000	
				90.684
<i>Suma y sigue.....</i>				90.684

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		90.684
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia	6.000	
	2.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	6.100	
	3.º	Misión católica de Bata.	900	
				18.000
				108.684
		SECCIÓN CUARTA		
		GUERRA Y MARINA		
		<i>Guardia colonial.</i>		
1.º	Unico.	Personal de la Guardia colonial	>	519.855
2.º	>	Material de la ídem íd.	>	18.483,90
		<i>Servicio marítimo</i>		
3.º	Unico.	Personal del servicio marítimo colonial	>	18.360
4.º	>	Material del ídem íd.	>	750
				557.428,90
		SECCIÓN QUINTA		
		GOBERNACIÓN		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Subgobernador del distrito de Bata.	12.000	
		Gastos de representación	2.000	
			14.000	
2.º	2.º	Secretaría del Subgobierno de Bata	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno del distrito de Bata.	3.360	
				32.960
2.º	1.º	Subgobernador del distrito de Elobey	12.000	
		Gastos de representación	2.000	
			14.000	
	2.º	Secretaría del Subgobierno de Elobey	15.600	
	3.º	Dotación del bote del Subgobierno del distrito de Elobey	3.360	
				32.960
3.º	Unico.	Delegaciones	>	15.000
	1.º	Dirección del Servicio sanitario	24.200	
	2.º	Hospital Reina Cristina	50.240	
	3.º	Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.	3.360	
4.º	4.º	Beneficencia y Sanidad. ... Hospital de San Carlos	25.290	
	5.º	Idem de Bata	25.290	
	6.º	Idem de Elobey	25.290	
	7.º	Practicantes de Medicina y Cirugía	50.000	
				203.670
5.º	1.º	Correos	24.600	
	2.º	Radiotelegrafía	21.300	
				45.900
6.º	1.º	Curaduría colonial	17.100	
	2.º	Bote de la Curaduría	4.680	
				21.780
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Subgobierno del distrito de Bata	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.	900	
	3.º	Bote del Subgobierno	250	
				3.150
8.º	1.º	Subgobierno del distrito de Elobey	2.000	
	2.º	Secretaría del ídem íd.	900	
	3.º	Bote del Subgobierno	250	
				3.150
9.º	Único.	Delegaciones	>	300
		<i>Suma y sigue.</i>		858.870,

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		356.370
10	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	24.590	
	2.º	Hospital Reina Cristina.....	44.280	
	3.º	Beneficencia y Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	250	
	4.º	Sanidad.... Hospital de San Carlos.....	10.805	
	5.º	Idem de Bata.....	10.805	
	6.º	Idem de Elobey.....	10.805	
	7.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros de las Palmas.....	3.000	
				104.535
11	1.º	Correos.....	1.500	
	2.º	Radiotelegrafía.....	3.400	
				4.900
12	1.º	Curaduría colonial.....	300	
	2.º	Bote de la Curaduría.....	1.750	
				2.050
				470.355
SECCIÓN SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	12.000	
	2.º	Idem á cargo de Religiosas.....	24.000	
	3.º	Subvención á las Religiosas de Bata.....	4.000	
	4.º	Escuelas á cargo de Maestros indígenas.....	4.800	
				44.800
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	4.500	
	2.º	Idem á cargo de los Padres Misioneros.....	26.400	
	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	2.000	
	4.º	Idem á cargo de Religiosas.....	6.000	
	5.º	Idem id. de Religiosas de Bata.....	2.000	
	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	720	
				41.620
				86.420
SECCIÓN SÉPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas en Santa Isabel.—Servicio Central y de obras.....	50.000	
	2.º	Idem id. Servicio de Talleres.....	27.000	
	3.º	Idem id. Idem de Tracción.....	14.000	
	4.º	Idem id. Continente.....	15.000	
				106.000
2.º	Unico.	Servicio Agronómico.....	>	52.600
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Obras públicas.....	2.750	
	2.º	Idem nuevas.....	225.000	
	3.º	Conservación y reparación.....	125.000	
	4.º	Alumbrado marítimo.....	10.000	
				362.750
4.º	1.º	Servicio Agronómico.....	3.250	
	2.º	Subvenciones y premios.....	7.500	
				10.750
				872.100

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos. Pesetas.	Per capítulos. Pesetas.
SECCIÓN OCTAVA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	37.566	90.920
	2.º	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.260	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.300	22.550
	2.º	Bote al servicio de Aduanas.....	280	
	3.º	Gastos diversos.....	16.060	
SECCIÓN NOVENA				
SAMARA OCCIDENTAL				
<i>Personal y material.</i>				
1.º	Único.	Personal y material del Destacamento de Río de Oro.....	"	50.000
<i>Gobierno político-militar de Río de Oro.</i>				
2.º	1.º	Gastos de representación.....	1.500	4.910
	2.º	Intérpretes.....	970	
	3.º	Dotación del bote del Gobierno.....	2.440	
3.º	Único.	Material.....	"	5.800
SECCIÓN DÉCIMA				
GASTOS GENERALES COMUNES				
Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL				
	1.º	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	50.000	636.000
	2.º	Idem para fletes y transportes, según idem.....	3.000	
	3.º	Idem para pago de la subvención á los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea, según idem.....	350.000	
	4.º	Para garantizar el interés del 5 por 100 anual á un capital de 3.000.000 de pesetas que se destine á la creación de un Banco colonial en los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	150.000	
	5.º	Para los gastos que originen los estudios de establecimiento de la población penitenciaria en Río de Oro.....	5.000	
	6.º	Para el pago que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i>	4.000	
Único.	7.º	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales en la Metrópoli.....	5.000	
	8.º	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse á la oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000	
	9.º	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	60.000	
	10	Asignación para el pago de premios á la exportación de pescado en Río de Oro.....	4.000	
Ejercicios cerrados.				
	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	35.281,81

RESUMEN

		Pesetas.
Sección 1. ^a	Sección Colonial, en el Ministerio de Estado.....	138.000
— 2. ^a	Gobierno general.....	114.960
— 3. ^a	Gracia y Justicia.....	103.634
— 4. ^a	Guerra y Marina.....	557.428,90
— 5. ^a	Gobernación.....	470.355
— 6. ^a	Instrucción pública.....	86.420
— 7. ^a	Fomento.....	532.100
— 8. ^a	Hacienda.....	113.470
— 9. ^a	Sahara Occidental.....	60.210
— 10. ^a	Gastos generales comunes á la Administración Central y Colonial.....	636.000
Ejercicios cerrados.....		35.281,81
TOTAL.....		2.847.859,71

Madrid, 25 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

ESTADO LETRA B

**Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental
para el año económico de 1913.**

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Ingresos de las posesiones.				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	150.000	
	2.º	Idem industrial.....	125.000	
	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.....	18.000	
	4.º	Renta de Aduanas.....	460.000	
	5.º	Efectos timbrados.....	60.000	
	6.º	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	22.000	
	7.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	10.000	
	8.º	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	25.000	
	9.º	Producto de Propiedades y derechos del Estado.....	50.000	
	10	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	5.000	
	11	Ingresos eventuales.....	25.000	950.000
Subvención de la Metrópoli.				
2.º	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 11.º).....	>	1.900.000
TOTAL.....				2.850.000
RESUMEN				
Capítulo 1.º—Ingresos de las Posesiones.....			>	950.000
Idem 2.º—Subvención de la Metrópoli.....			>	1.900.000
TOTAL.....			>	2.850.000

Madrid, 25 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Estado, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército quedará redactado como sigue:

«2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.»

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada Ley quedará sustituido por el siguiente:

«4.º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen.»

Art. 3.º Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Capitanes de Infantería D. Francisco Patxot Madoz y D. Pablo Cogolludo Garofa, Jefes, respectivamente, de los tabores de Policia xerifiana de Tánger y Tetuán desde la institución de estas fuerzas, y al Capitán de Artillería D. Juan Lopera Hurtado, que lo fué del de Larache desde igual fecha, y en la actualidad lo es del de Casablanca, el empleo de Comandante del arma respectiva, con la antigüedad de la fecha de la publicación de esta Ley, por los eminentes servicios que han prestado en el largo tiempo durante el cual vienen desempeñando sus difi-

los cargos, pudiéndose aplicar en estos casos el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 25 de Octubre de 1894.

Art. 2.º Con la misma antigüedad se concede al primer Teniente de Infantería D. Fernando Casas y Ruiz del Arbol el empleo de Capitán de la propia arma por los relevantes servicios que desde Julio de 1910 viene prestando en los tabores de Tánger y Larache, y por el distinguido comportamiento que al frente de fuerzas de este último tabor observó el 30 de Marzo del año actual en Ealad-Bu-Maiza, territorio de Alcazarquivir.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para premiar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los notorios y eminentes servicios que en las zonas de influencia del continente africano presten nuestras tropas y sus auxiliares indígenas en bien del fomento y desarrollo de la causa española, aplicando los preceptos del Reglamento de recompensas por servicios y méritos de guerra antes citados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas, mediante las condiciones que señala la presente ley.

Art. 2.º El derribo se hará en el plazo de cuatro meses.

Art. 3.º El solar resultante del derribo, junto con la calle del Empecinado, será destinado á vía pública, no permitiéndose en él en la actualidad ni en el porvenir más obras que las de ornamentación de plazas y calles, en forma y extensión que no interrumpan la circulación y que no sean habitables.

Art. 4.º Queda á salvo la rectificación que en su día pudiera llevarse á cabo en la línea de fachadas de la calle del Empecinado como consecuencia de la reforma interior, rectificación que determinará la Junta que se nombre para este objeto.

Art. 5.º Queda obligado el Ayuntamiento á urbanizar y adosar el solar resultante del derribo, en unión de la

calle del Empecinado, así como la comunicación de esta vía con la plaza de Africa por la ronda de la bahía Sur.

Art. 6.º Esta urbanización deberá estar terminada dos meses después de ejecutado el derribo de Barcas.

Art. 7.º El Ayuntamiento entregará á la Comandancia de Ingenieros de la Plaza todas aquellas piedras que por tener esculpido algún escudo ó emblema constituyan un recuerdo histórico, á juicio de dicha Comandancia.

Art. 8.º Queda obligado el Ayuntamiento á indemnizar al ramo de Guerra de los daños que el derribo pueda ocasionar en propiedades á cargo del mismo.

Art. 9.º El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para el derribo del edificio de Barcas, y también para la urbanización y adosado á que se refieren las condiciones anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para erigir en Cuenca una estatua á Alfonso VIII.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para erigir una estatua en Novelda al General de la Armada Jorge Juan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para erigir un monumento en Madrid á la memoria del General Vara de Rey.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para erigir un monumento en Madrid á D. Juan Valera y Alcalá Galiano.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para erigir un monumento en Tarragona á D. Eduardo Saavedra y Moragas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el bronce del Estado que sea necesario para el monumento que se erija en Huesca á don Manuel Ochoa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Julio de 1909, en lo referente al Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de referencia se reorganiza con arreglo á las bases siguientes:

1.ª El Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada, se compondrá de primeros y segundos Vigías y Auxiliares, cubriendo todas las vacantes que de segundos Vigías existan ó queden producidos y las de primeros cuando siendo ya tales segundos les correspondiera por su número.

2.ª Los primeros Vigías percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas, los segundos Vigías el de 2.250 y los Auxiliares el de 1.750, teniendo derecho unos y otros á las gratificaciones de casa y distancia que reglamentariamente se les asigna.

3.ª Los primeros y segundos Vigías y los Auxiliares podrán solicitar el retiro, que se les concederá con arreglo á lo dis-

puesto en la ley de 2 de Julio de 1865, fijándose en sesenta y cinco años la edad para el retiro forzoso.

4.ª Se conceden derechos pasivos á las familias de los primeros y segundos Vigías y Auxiliares, á cuyo efecto serán aplicables á ellos las disposiciones por que se rige el Montepío Militar.

5.ª El ingreso en el Cuerpo de Vigías de Semáforos, será por la clase de Auxiliares, previa oposición y estudios y prácticas posteriores que reglamentariamente se señalen.

6.ª Para ingresar en el mencionado Cuerpo, será condición precisa ser ó haber sido Cabo de mar, con ocho años por lo menos de servicios, y reunir las demás condiciones que asimismo se fijarán en el oportuno Reglamento.

7.ª Las Ordenanzas de Semáforos, constituirán una clase permanente, y las vacantes que hayan de cubrirse se reservan á Cabos de mar preferentes, y á marineros de la Armada que hayan sido licenciados con buena nota, siendo preciso que tanto unos como otros cuenten por lo menos ocho años de servicio.

8.ª Los Ordenanzas percibirán el sueldo anual de 1.200 pesetas, y serán retirados á los sesenta y cinco años de edad, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865.

Los primeros y segundos Vigías procedentes de la clase de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante que se encuentren en actual servicio y cuenten con más de veinticinco y quince años, respectivamente, de servicios en el Cuerpo, disfrutarán los sueldos anuales de 3.500 pesetas los primeros, y 2.500 los segundos, en analogía con lo que ha sido ya otorgado á los demás Cuerpos subalternos que tienen graduaciones.

Art. 3.º Queda suprimido el aumento de sueldo que á los ocho años de antigüedad en su empleo disfrutaban los primeros Vigías, así como las gratificaciones de efectividad que á los diez años de empleo perciben los segundos Vigías y los auxiliares.

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por exclusivo objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar el salmón común, la regulación del ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.

TIEMPO DE VEDA

Art. 2.º La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca y aprovechamiento del salmón común en las aguas públicas, sean éstas dulces, saladas ó salobres, y cualquiera, por consiguiente, que fuera el sitio donde se encontrase dicho pez, es desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Art. 3.º Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia de la variación, podrá disponerse ó concederse el adelanto ó retraso de dichas fechas, si bien manteniendo la amplitud del período de tiempo fijado en el artículo inmediato precedente.

Art. 4.º El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia en las que se cría el salmón, publicará anualmente en el *Boletín Oficial* el correspondiente edicto recordando el comienzo de la veda para la pesca, aprovechamiento, transporte y venta de dicho pez, cuyo edicto deberá aparecer con quince días de anticipación al de la fecha de dicho principio de la veda. El incumplimiento de este precepto no eximirá de responsabilidad á los infractores de aquella.

Art. 5.º Durante la época de veda no podrá pescarse el salmón de manera alguna, quedando, en consecuencia, prohibido el empleo de aparejos ni redes de ninguna clase, incluso la caña con anzuelo, para la captura del citado pez.

Art. 6.º Queda también prohibida en absoluto la circulación y venta de pescado de la especie citada durante el respectivo período de veda, aunque se alegue que procede ó proceda efectivamente del extranjero, y se presente en fresco, conservado en hielo ó en substancias frigoríficas ó antisépticas, ó adobado en escabeche.

Sólo se consentirá la entrada en la Península y circulación del salmón seco y salado ó preparado en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 7.º A tenor de lo prevenido en el artículo inmediato precedente, durante la época de veda del salmón no se admitirán en las Aduanas del Reino las piezas ó trozos de aquella especie de pescado que se presenten para su adendo ó introducción en la Península, sea que estén en fresco ó dispuestas en preparaciones prohibidas según el artículo anterior, ya se destinen al consumo ó á la venta.

LICENCIAS PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 8.º Las licencias administrativas para la pesca fluvial servirán para la del salmón y se solicitarán y obtendrán con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y dictado para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907.

Art. 9.º Únicamente los individuos inscriptos en la Marina quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias administrativas para la pesca del salmón, pero no pudiendo sin aquel permiso ejercer esta industria más arriba de los sitios á que tengan acceso las mareas vivas.

Art. 10. No obstante la excepción anotada en el artículo inmediato precedente en favor de los inscriptos de Marina, éstos quedan obligados á guardar y respetar la época fijada por la presente ley para la veda de la pesca y para la circulación y venta del salmón.

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PESCAR EL SALMÓN

Art. 11. Deberá ser restituído en el acto al agua todo salmón que no tenga 45 centímetros de largo, medido desde el ojo al nacimiento de la cola, ya haya sido pescado en aguas dulces ó en las saladas ó salobres de la parte inferior de los ríos.

Nunca, ni bajo ningún motivo ó pretexto, se consentirá la circulación ó venta de las crías de salmón ó de los ejemplares de esta especie que no tengan la longitud señalada como mínima en el presente artículo.

HORAS LEGALES PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 12. El salmón sólo podrá pescarse durante el día, ó sea de sol á sol, en época que no sea de veda y en sitios ó ó por procedimientos permitidas por la Ley.

PROHIBICIÓN DE PESCA POR RAZÓN DE SITIOS

Art. 13. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca ha de echar las redes, acercándose precisamente á la inmediación de la entrada ó embocadura del río, aunque en ella haya «lances» conocidos.

Art. 14. Las podrán echar únicamente á alguna distancia de ella, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río les obliguen á volver al mar.

Art. 15. Nadie podrá usar de redes ó de otros aparatos legales de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde otro las tuviese echadas en la orilla opuesta del río.

Art. 16. Queda prohibido en todo tiempo, sea ó no de veda, la pesca del sal-

món en las presas y escalas ó pasos salmoneos, y lo mismo aguas arriba y aguas abajo de dichas obras, á distancia de 50 metros de las mismas.

Art. 17. El Jefe del Servicio piscícola podrá asimismo disponer la prohibición de pesca del salmón en los sitios de los ríos que por su angostura ó por existir en sus cauces obstáculos materiales que reduzcan considerablemente el ancho del curso del agua, obliguen á la pesca á pasar en condiciones de ser más fácil y seguramente capturada.

Contra dicha disposición de la Jefatura podrá recurrirse ante la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva acerca del caso concreto de que se trate.

CONDICIONES Y PREVENIONES PARA LA PESCA DEL SALMÓN EN LAS DESEMBOCADURAS DE LOS RÍOS.

Art. 18. Las redes que se empleen para la pesca del salmón, y que reciben diversos nombres, entre ellos el de salmoneas, no deben exceder de 100 brazas de largo, á lo más, ni de cuatro de ancho.

Art. 19. Se prohíbe durante la costera que ningún pescador ni otra persona, en dicho preciso paso de la entrada, embocadura ó barra del río, se acerque á él con el fin de ver y registrar cuándo entran salmones.

Art. 20. Tampoco se ha de permitir que persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á dicho preciso paso de la entrada y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que desde sitios tales nadie vocee ó haga señas que indiquen á los pescadores la venida ó paso de los salmones.

Art. 21. No se permitirá redar de abajo para arriba, por el perjuicio de ahuyentar los salmones en las corrientes de las rías.

Art. 22. Se prohíbe arrojar piedras, golpear ó apalear las aguas para que, espantados los peces, se enamellen en las redes.

Art. 23. Igualmente se prohíbe el pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tales como tridentes, bicheros, arpones, etc., así como emplear caerdas ó sedales durmientes echados al fondo.

DE LOS ARTEFACTOS DE PESCA PROHIBIDOS PARA EL SALMÓN

Art. 24. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos, el empleo de redes ó artefactos de cualquier clase destinados á pescar la cría del salmón, y lo mismo el de las que en sus mallas ó luces, el cuadrado ó el ancho útil de la figura que afecte dicha malla, si fuese otra que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el

agua de la red ó artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener como mínimo 12 milímetros de ancho, en el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá en ningún caso el establecimiento de artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes empalizadas, atajadizos, etc., para su captura, ó bien para obligarlos á ir en dirección determinada, ni se consentirá de modo alguno la colocación de estacas para el amarre de redes ó otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas ó éstos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparejo ó arte, junto á éste ó en sitio desde donde constantemente lo atienda. En otro caso, se considera siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato, á reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exigir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las erías de los salmones, mantengan redes ó otros artes con que se capturen aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos, imponiéndosele, además, la multa correspondiente.

Art. 28. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes ó otros aparejos de arrastre, aun cuando fuesen de malla de dimensión legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio á la conservación y procreación del salmón, podrá el Jefe del Servicio piscícola de la provincia, proponer á la Inspección General se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasiona.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 30. Para la captura del salmón, como para la de las demás especies de la pesca fluvial, se prohíbe en absoluto el empleo y uso de explosivos, como la dinamita, ó el de sustancias tóxicas ó dañosas para los peces, como taxativamente está prevenido en el artículo 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y en el 53 del Reglamento para la aplicación de aquélla ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohíbe el tirar á los salmones con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, así como tam-

poco se permitirá en manera alguna la pesca á mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso ó en éste se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual ó mayor al fijado como límite mínimo por la presente ley, y además sea tiempo no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos procedentes, decomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto el establecer en los puentes, pontones ó en los sitios á propósito del cauce de los ríos, ó en sus inmediaciones, vigías que avisen á los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón, el paso de las bandadas de este pez, ni aun de los individuos sueltos ó por parejas, etc., de esta especie, lo que será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto á las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalear las aguas, arrojar en ellas piedras, ó espantar de cualquier otra manera al salmón, bien sea para obligarle á entrar ó dirigirse á los artes propios ó para evitar caiga ó entre en los ajenos, y también el alterar ó variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales donde el salmón desova ó la vegetación de los márgenes, ó igualmente el disminuir ó agotar por completo el caudal del agua de sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte cuando menos, del ancho del río ó corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes, ni otros artefactos ó aparejos.

CASOS DE ESTIAJE ANORMAL

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que, por tal razón, sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, ó insuficiente para el movimiento de las máquinas ó artefactos establecidos, no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando al efecto, á dichos muros, tabloneros puestos de canto ó en otro sentido, ó usando de cualesquiera otros materiales ó procedimientos, sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del Servicio piscícola, que lo concederá únicamente en caso de evidente necesidad para el servicio general y público, y siempre que no se ocasiona perjuicio considerable á la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá sólo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario,

debiendo procederse inmediatamente que éste cese, á quitar los materiales superpuestos en la presa para que recobre su altura normal.

PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SALMÓN EN SU PESCA

Art. 37. Los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola, como directamente encargados en las respectivas provincias interesadas del cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley, tendrán el mayor cuidado de que en las corrientes fluviales de las mismas en las que se produzca y críe el salmón, se cumpla y observe con la mayor escrupulosidad lo prevenido y dispuesto en la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y Reglamento para la aplicación de aquélla aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, en cuanto se refiere á la pesca y aprovechamiento del salmón, y muy especialmente lo que en dicha obligación vigente se prescribe para la debida protección y fomento de toda la pesca de agua dulce, como es lo referente á las escalas ó pasos salmoneros, á las rejillas en los canales de derivación; los cuidados y vigilancia contra la impurificación de las aguas, limpieza y reparaciones en dichos canales, etc. etc, que son particulares de suma importancia para el fomento de la especie á que esta Ley exclusivamente se refiere.

Art. 38. Los Comandantes de puerto cuidarán con el mayor interés de que en toda la zona de las desembocaduras de los ríos, hasta donde llega la influencia de las mareas, y, por tanto, la jurisdicción de aquéllos, así como también en las «entradas» ó «barras» de dichos ríos se observen puntualmente los preceptos de la presente ley de Protección del salmón, y muy especialmente lo que en ellas se refiere á los mencionados trozos de las corrientes fluviales y su salida al mar.

Los infractores de ley, si los hubiese en dichos sitios y aguas, serán inmediatamente denunciados por los Delegados y Agentes de las citadas Comandancias de Marina, para que sufran el condigno castigo, correspondiendo siempre las terceras partes de las multas, que nunca podrán ser objeto de condonación en aquéllas, para el denunciador ó denunciadores.

Art. 39. En el caso de que el Jefe del Servicio piscícola en la provincia tuviese noticia ú ocasión de observar por sí mismo en las desembocaduras de los ríos alguna transgresión de los preceptos de la presente Ley que perjudique al salmón ó venga á ser contraria á la protección que ésta busca para la especie, se dirigirá en atento oficio al Comandante de Marina del puerto respectivo, ó procurará avistarse con él, á fin de participarle el particular de que se trate, y que el primero estime contrario á lo dispuesto

Esta Ley ó perjudicial á la buena conservación y fomento del salmón.

Dichos Jefes, militar y civil, procurarán arreglar las diferencias que pudieran presentarse respecto á estas advertencias ó reclamaciones, y en el caso de que no se llegase á una inteligencia en el particular, acudirán, bien sea el que se estime desatendido ó juzgue perjudicados los intereses que representa, ó ambos á la vez, por iniciativa personal ó por común acuerdo y decisión á sus inmediatos Superiores jerárquicos, para lo que fuera procedente.

Art. 40. En los ríos y sus afluentes donde se hubiese dado anteriormente el salmón, y no obstante continuar las aguas de aquéllos en condiciones adecuadas para la cría y debido fomento de la especie, las existencias de ésta hayan disminuído considerablemente ó hubiese desaparecido totalmente el pez citado, podrá prescribirse de Real orden y previa instrucción del oportuno expediente, la veda absoluta de la pesca y aprovechamiento del mismo durante un período de tiempo no mayor de seis años, en un trozo determinado del curso de que se trate.

Si dicha extrema escasez del salmón se notase asimismo en las aguas más próximas á la desembocadura del río, podría en caso concreto y de indudable necesidad hacerse extensiva dicha prohibición de pesca del salmón á las aguas de la expresada desembocadura, sujeta, por tanto, á la influencia de las mareas, debiendo darse cuenta de ello por Real orden del Ministerio de Fomento al de Marina, con súplica de que éste lo participe, para sus efectos, al Comandante del puerto respectivo.

VIGILANCIA PARA LA PESCA Y APROVECHAMIENTO DEL SALMÓN

Art. 41. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y especialmente los funcionarios del ramo de Montes, la Guardia Civil y los Guardas rurales, harán observar, dentro de lo que compete á sus respectivas esferas y atribuciones y en lo que se refiere á las aguas dulces, las prescripciones de la presente ley y denunciarán á sus infractores.

Art. 42. Para que la vigilancia, en lo que afecta al salmón, en su pesca y aprovechamiento sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida conservación y propagación de dicha especie, el Ministerio de Fomento establecerá guardas especiales de la pesca en las aguas dulces, los que dedicarán preferente atención y cuidado á cuanto se refiera al salmón en las corrientes de dichas aguas que produzcan, hayan tenido en tiempos anteriores ó puedan producir en adelante la especie, vigilando los trozos de aquellas que se designe á dichos guardas por la Inspección General del servi-

cio ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la policía que se ejerza por las Autoridades y Guardia Civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 43. En las desembocaduras de los ríos sujetas, por tanto, al flujo y reflujo de la marea, hasta donde las aguas saladas tengan acceso, los agentes de la Autoridad militar de Marina del puerto respectivo serán los encargados de hacer cumplir los preceptos de la presente Ley en lo que á la pesca del salmón se refiere, no permitiéndola en la época de veda de esta especie, como tampoco consentirá el empleo de medios ilegales ni el uso de redes y artes prohibidos, denunciando inmediatamente á los contraventores y dañadores.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 44. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas dulces, salobres ó saladas á que esta Ley hace referencia, tuviese en su poder explosivos ó sustancias tóxicas ó nocivas al salmón y á su cría, con indicios de emplearlas ó de haberlas empleado, y también el que sin autorización competente, y por escrito y en contra de lo dispuesto en los artículos de esta Ley, disminuya ó agote el caudal, ó altere ó varíe los cauces públicos, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 45. El que pescase el salmón sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó por procedimientos distintos de los que pena el artículo inmediato anterior, pero también ilegales, será castigado por cada uno de tales conceptos como falta con multa que no baje de 15 pesetas ni exceda de 125 la primera vez, de 125 á 250 la segunda, y 250 á 500 la tercera. En el caso de nueva reincidencia se le aplicará como autor de delito el artículo 530 y siguientes del Código Penal.

Art. 46. El vigía ó atalaya á que se refieren los artículos 19, 20 y 33 de la presente ley, así como el que arroje piedras, golpee las aguas, etc., según previene el 22, use los instrumentos punzantes y aparejos durmientes y de fondo de que trata el 23, ó emplee algún otro procedimiento ilegal con el fin de obtener más fácil captura del salmón, pagará multa con arreglo á los mismos límites y casos fijados por el artículo inmediato anterior, que también serán aplicados al presente, lo propio que una nueva reincidencia.

Art. 47. El que durante la época de veda del salmón tuviese, transportase ó pusiese á la venta productos de dicha especie, además de la pérdida de los que le fueran ocupados, y que se destinarán desde luego á algún establecimiento de beneficencia, será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 45.

Art. 48. Durante dicha época de veda

del salmón, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los ríos y arroyos en que se cría este pez, y lo mismo en las desembocaduras de los primeros con redes, esparaveles ú otros artes ó aparejos para la pesca de aquél, será inmediatamente denunciada, aunque no hubiese hecho uso de tales aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándosele con multa de 10 á 25 pesetas la primera vez; de 25 á 50, la segunda que fuese hallada en contravención de lo prescrito por este artículo durante la propia época de veda que la vez primera en que fué multada por igual causa, y de 50 á 100 pesetas, la tercera en las mismas circunstancias, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si á ello diese lugar y como autor de delito, los artículos 530 y siguientes del Código Penal.

De igual manera, y con idénticas penas, será castigado el dueño de redes ú otros artes puestos á secar, por ser indicio de que se les haya utilizado ilegalmente.

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos de pesca ó artes para la captura del salmón dichos artes ó aparejos, que serán para el denunciante.

Art. 49. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la presente ley, y para evitar las penas consiguientes á la infracción, el alegar que el salmón que se tenga, lleve ó ponga á la venta proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficiente, pues que, y con arreglo á lo prevenido y dispuesto por los artículos 6.º y 7.º de esta misma ley, en la época de veda del salmón queda prohibida en absoluto la importación de este pescado, según en los citados artículos queda detallado.

Art. 50. El que destruya los huevecillos y las crías del salmón será inmediatamente denunciado y castigado según proceda, sea falta ó delito el resultado ó hecho de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó de exclusión de los peces adultos.

Art. 51. En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, sea ó no de veda del salmón, crías de esta especie ó ejemplares de la misma que no alcancen en longitud la dimensión mínima fijada por el artículo 11 de esta ley.

PROCEDIMIENTO CONTRA LOS INFRACTORES

Art. 52. De cuantas contravenciones de los preceptos de la presente ley se tenga conocimiento por las Autoridades á que se refiere el artículo 41 de la misma, ó por los Vigilantes ó Agentes citados en los 42 y 43, así como de las infracciones sorprendidas ó presenciadas por aquéllos ó éstos, se presentará por escri-

to, y dentro de las veinticuatro horas de conocido ó visto el hecho, la correspondiente denuncia ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión.

Dichas denuncias se formularán con arreglo al modelo que al efecto circulará la Inspección General del Servicio.

Art. 53. Todas las denuncias de la citada clase que fueran presentadas se tramitarán y substanciarán en la forma, tiempo, etc., que señalan al efecto los artículos 54 al 57 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y los 124 al 133 del Reglamento dictado para la aplicación de aquélla, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del año 1911, todos los citados artículos inclusive.

EXECUCIÓN DE LA LEY

Art. 54. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente Soberana disposición, está representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio correspondiente continuará, como el resto de la pesca fluvial, á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, exceptuándose, según queda consignado en el cuerpo de esta ley, lo relativo á la vigilancia y policía para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la misma en las barras de los ríos, desembocaduras de éstos y toda la parte de los mismos en que, por alcanzar á ella la influencia del mar, se hallan en la exclusiva jurisdicción de los respectivos Comandantes de Marina.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente ley, sea cualesquiera el origen ó procedencia de las mismas que se opongan á su tenor.

Esta ley no altera el estado de derecho actual, por cuya virtud algunos Ayuntamientos tienen la exclusiva de la pesca del salmón y se aprovechan de ella como sus bienes de propios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1913, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para efectos administrativos.

Buques que componen las dos divisiones de la escuadra.

Acorazado «España», seis meses en período de pruebas y seis en tercera situación.

Acorazado «Pelayo», seis meses en reserva de primer grado y seis en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero tipo «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Otro cañonero del mismo tipo, doce meses en tercera situación.

Otro cañonero del mismo tipo, doce meses en primera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «General Concha», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahon», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Buques escuelas.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial afecta á la «Nautilus».

Contratorpederos y torpederos.

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41, «Alcón», doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 42, «Orión», doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 43, «Ordóñez», doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 44, «Acevedo», doce meses en tercera situación.

Torpedero de segunda clase número 45 «Habana», doce meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

«Mahón Fornela», un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

«Cádiz», un mes en tercera situación.

y once meses en reserva de segundo grado.

«Cartagena», un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

«Ferrol», tres meses en tercera situación y nueve en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Guardacostas «Numancia», en cuarta situación todo el año.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del Ramo para tener sobre las armas hasta 6.684 marineros y 3.105 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo y bajo esta misma condición se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de gages consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas las clases y categorías, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los individuos de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables, Practicantes, Maquinistas y Auxiliares de oficinas que fallecieron ó hubiesen fallecido con posterioridad á la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, contando doce años de servicios efectivos, legarán pensión á sus familias en la forma establecida por la ley del Montepío militar, regulándolas por la tarifa del folio 120 de su Reglamento y por el mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el que tuvieren al contraer matrimonio.

Los expedientes que hayan sido resueltos definitivamente en vía gubernativa por consecuencia de fallecimientos ocurridos con posterioridad á aquella fecha, serán revisados á instancia de los interesados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara con fuerza de ley el artículo 9.º del Reglamento de la Penitenciaría naval militar de Cuatro Torres, aprobado por Real orden de 30 de Mayo de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 2.º adicional de la ley de 12 de Junio de 1909, y en su consecuencia, las amortizaciones que hayan de hacerse en la escala de tierra se someterán á lo preceptuado en el artículo 4.º, número 1.º,

párrafo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las clases de tropa de la Armada y sus asimilados, cuando cambien forzosamente de destino ó se trasladen á cualquier punto fuera de su residencia, por conveniencia del servicio, y en virtud de órdenes superiores, tendrán derecho al abone del pasaje de sus familias por cuenta del Estado, en las mismas condiciones que los del Ejército de tierra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En conmemoración del glorioso hecho realizado en el año 1808, por D. Juan Antonio Fábregues y Boirax, contribuyendo con repetida y grave exposición de su vida á repatriar el Ejército español del Báltico, se concede á cada una de sus nietas D.ª Emilia, doña Margarita y D.ª María de los Dolores de Valdelomar y Fábregues, una pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D.ª Carmen Gil Tejeriza, viuda del Comandante de Ingenieros D. Félix López Pérez, una pensión anual de 3.500 pesetas.

Art. 2.º Al fallecimiento de la referida viuda, ó en el caso de que contrajera matrimonio, se transmitirá dicha pensión á su hija D.ª Carmen López Gil, disfrutándola mientras permanezca soltera, ó no profese en religión.

Art. 3.º Esta pensión se entenderá sin perjuicio de cualquier otra que pudiera corresponderles, con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al buzo Florentino Hevia Díaz, la pensión anual de 900 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno de S. M. para organizar en el Ministerio de la Gobernación los servicios de la Dirección General de Seguridad y para modificar al efecto y en la parte imprescindible las plantillas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad dentro de los créditos concedidos para el Presupuesto vigente de 1912 con arreglo á las plantillas anejas. Los créditos para el presupuesto de 1913, se entenderán ampliados hasta la cifra de los que figuran en el presupuesto de 1912.

Art. 2.º Los nombramientos de los nuevos funcionarios de la Administración civil á que se refiere la plantilla adjunta, se harán con sujeción á los preceptos de la ley Orgánica del Ministerio de la Gobernación, de 14 de Abril de 1908 y la de 30 de Diciembre de 1910, á excepción del cargo de Subdirector, que será de libre nombramiento del Ministro de la Gobernación.

Art. 3.º Las facultades propias ó delegadas que haya de tener la Dirección General de Seguridad, serán determinadas por el Ministro de la Gobernación con plena eficacia legal mientras subsistan, y podrán ser modificadas, ampliadas ó restringidas mediante disposiciones que el Ministro podrá adoptar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barrojo y Castillo.

Anejo al proyecto de ley de creación de la Dirección General de Seguridad en el Ministerio de la Gobernación.

PLANTILLA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Capítulo 1.º—Artículo adicional.

	Pesetas.
Un Director general de Seguridad.....	20.000
Gastos de representación.....	10.000
Un Subdirector.....	10.000
Un Secretario, Jefe de Administración de segunda clase....	8.750
Un Coronel ó Teniente Coronel de la Guardia Civil con la gratificación de.....	5.000
Un Coronel para asuntos de Seguridad con la gratificación de.....	5.000
Un Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
Dos Oficiales segundos, Letrados, á 3.000 pesetas.....	6.000
Seis Escribientes mecanógrafos á 1.500 pesetas.....	9.000

Pesetas.

Un Intérprete con la gratificación de..... 3.500

Capítulo 4.º—Artículo adicional.

Gastos de material de todas clases de la Dirección General de Seguridad, implantación del servicio y registro de identificaciones central y provincial..... 134.560

TOTAL DE LOS DOS CAPÍTULOS..... 219.310

MINISTERIO DE PONENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras, todos aquellos trozos cuyas obras se hayan comenzado por el sistema de Administración, y que por cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1911, y por no pertenecer á la relación de los 7.000 kilómetros á que aquélla se refiere, hayan sido suspendidas y paralizadas.

«La inclusión de todos estos trozos en cada caso particular, se hará previo informe del Consejo de Obras Públicas en pleno.»

Art. 2.º Se considerarán asimismo incluidas en el plan vigente, todas las travesías de pueblos que no puedan ser sustituidas técnica y económicamente por vías de circunvalación, y cuyas obras correspondan á los trozos incluidos en la relación de los 7.000 kilómetros y á los que por el artículo anterior y siguientes ingresen en el plan vigente, así como los que, sin construir hoy, correspondan á trozos ya ejecutados, siempre que aquéllas y estas travesías deban ser realizadas por el Estado, en cumplimiento de la legislación que rija en la materia.

Art. 3.º De igual modo ingresarán en el plan vigente de carreteras, todos los puentes y obras de fábrica importantes no ejecutadas hoy, ya en las carreteras construídas, ya en las correspondientes á las incluidas en la relación de los 7.000 kilómetros, aun cuando nominalmente no figuran en ella, como las que correspondan á los trozos que por esta ley se incluyen en el plan.

Art. 4.º Todas aquellas carreteras pertenecientes al plan antiguo que fué sustituido por el de la ley de 29 de Junio de 1911, y que sirvan para establecer comunicaciones internacionales, serán de hecho y por la presente ley incluidas, á los efectos de su ejecución por el Estado, en el plan vigente.

Podrán asimismo incluirse en éste

aquellas carreteras que tengan igual concepto de servicios que las anteriores y que sin estar incluídas en el antiguo plan, se juzguen necesarias para cumplir aquel carácter internacional.

En estos casos, la propuesta de inclusión se hará por el Ministerio de Fomento, cumpliendo, en lo que á este extremo se refiere, toda la tramitación que señalan las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º Se considerarán incluídos en el plan vigente todos aquellos trazos ó todas aquellas secciones de carreteras que habiendo sido empezadas completen la longitud total de las mismas; igualmente se completarán las incluídas en la relación de los 7.000 kilómetros, «así como todas aquellas vías que sean indispensables para establecer la unión entre trozos terminados aunque correspondan á carreteras con distinta denominación».

Art. 6.º Se ampliará el plan vigente de carreteras con todas aquellas que no perteneciendo á ninguno de los conceptos anteriores fueron en su día propuestas como adición á la relación de los 7.000 kilómetros, sometidas al conocimiento de las Cortes y no aprobadas por éstas por exceder de aquella cifra marcada en dicha relación, y para cuya propuesta fueron tenidas en cuenta condiciones de interés general, dentro del espíritu que presidía la citada ley de 29 de Junio de 1911.

Podrá terminarse esta ampliación con el complemento de las carreteras á que se refiere el apartado anterior si su completa terminación se juzga necesaria.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo preceptuado en artículos anteriores, y para formación de la relación de carreteras que por esta ley se instruyan en el plan vigente, el Ministro de Fomento, «previa información pública y dictamen de los Jefaturas de las provincias, resolverá oyendo al Consejo de Obras Públicas».

Art. 8.º El Consejo de Obras Públicas podrá proponer, si de su estudio resultara necesario, la exclusión de algunas de las carreteras á que los artículos 5.º y 6.º se refieren, y, en su lugar, la inclusión de otras, siempre que esas modificaciones no alteren fundamentalmente la longitud total de las carreteras incluídas por el concepto á que dicho artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º El Ministro de Fomento formará la definitiva relación de ampliación al plan de carreteras, que sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, será aprobada por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ferrocarriles de interés general que por diversas causas no hayan podido ser construídos hasta el presente, con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Noviembre de 1877, y que representen acortamiento de la red principal, y especialmente aquellos que hayan de poner en rápida comunicación los más importantes puertos y las fronteras de España, entre sí y con las Regiones centrales de la Península, serán comprendidos en un plan, que recibirá la denominación especial de ferrocarriles complementarios de la red general española.

Art. 2.º Los ferrocarriles de vía ancha que desde ahora se consideran comprendidos en este plan, formando su primer grupo, son los siguientes:

Zamora á Orense, pasando por La Guardia, empalmando en este punto y en Zamora con los ferrocarriles existentes.

Segovia á Burgos, pasando por Aranda de Duero y empalmando en estos tres puntos con los actuales ferrocarriles.

Medina del Campo á Benavente, empalmando en estos puntos con los ferrocarriles en explotación.

Cuenca á Utiel, con el recorrido más directo posible, y empalmando en los puntos extremos con los ferrocarriles existentes.

Soria á Castejón, del ferrocarril de Soria á Sargüesa, según se determina en la ley de 23 de Junio de 1911.

Lérida á Saint-Girons (Noguera Pallaresa), en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Saláu, por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort.

Art. 3.º Respecto á los cinco primeros ferrocarriles:

a) Se autoriza al Gobierno para anunciar el concurso de sus proyectos independientemente, y una vez que sea aprobado el que de cada línea reúna mejores condiciones, si hubiere más de uno, se procederá á anunciar las respectivas subastas sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante, para optar á la subasta se exigirá el depósito del uno por 100 del presupuesto aprobado, concediendo el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se apruebe, si verifica dicho depósito y presenta el correspondien-

te resguardo al firmar el pliego de condiciones con antelación á la subasta;

b) La concesión de estos ferrocarriles se hará por noventa nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas;

c) Las líneas expresadas disfrutarán de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se apruebe y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicando por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea. En el caso de rebaja de subvención, efecto de la subasta, se aplicará la mejora obtenida;

d) Disfrutarán además dichas líneas de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

Los primeros productos que se obtengan de la explotación se destinarán á amortizar el anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor reaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará en su caso de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Respecto al ferrocarril de Lérida á Saint Girons (Noguera-Pallaresa), para cuya subasta se autoriza al Gobierno, sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Será objeto de subasta la construcción y explotación de este ferrocarril en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Saláu por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort con arreglo al convenio internacional franco español, ratificado y canjeado en París en 28 de Enero de 1907 y Protocolos adicionales de 8 de Mayo de 1905 y 15 de Abril de 1908, con sujeción al proyecto aprobado por Real decreto de 4 de Marzo de 1892, con las modificaciones ó variaciones que en el mismo se introduzcan debidamente autorizadas.

b) El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con las siguientes subvenciones:

1.º Garantizando el interés máximo del 5 por 100 del capital necesario para el establecimiento del ferrocarril, con arreglo al proyecto que cita el artículo anterior, deduciendo del mismo el presupuesto aprobado de las obras de explanación y fábrica que ejecuta la Administración en la Sección de Lérida á Balaguer.

2.º Con la construcción por cuenta del Estado del túnel de Saláu, la estación internacional y línea de enlace entre aquél y ésta, y en la forma y condiciones establecidas, y en el citado Convenio franco-español y segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908.

3.º Con las obras de explanación y fábrica de la sección de Lérida á Balaguer, una vez terminadas por la Administración;

c) Para regular la subvención que ha de abonar el Estado, garantizando el interés anual del capital de establecimiento del ferrocarril, determinar el importe de cada anualidad y fijar los conceptos sobre que ha de versar la subasta, se adoptarán las bases que rigen para las líneas subvencionadas en la ley de Ferrocarriles secundarios y extratéticos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su aplicación concretando los artículos correspondientes en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión;

d) En todo lo que no resulte modificado por el citado pliego de condiciones regirá en la construcción y explotación de cada línea la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes que les sean aplicables;

e) El plazo para la ejecución de toda la línea, será de ocho años, contados desde la fecha de la adjudicación, debiendo quedar terminada la sección de Lérida á Sort, antes de 28 de Enero de 1917, según dispone el Convenio franco-español;

f) Se autoriza al Ministro de Fomento para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este ferrocarril;

g) Terminadas que sean las obras del túnel de Saláu, estación internacional y líneas de enlace entre aquél y ésta, en el plano que fija el Protocolo adicional de 8 de Marzo de 1905, ó antes si fuese posible, se entregarán dichas obras al concesionario para que prolongue la explotación de la línea objeto de la presente ley hasta la estación internacional, que se situará en territorio francés, según previene el segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908;

h) Si por falta de proposiciones ó no ser admisibles las presentadas no pudiera otorgarse la concesión del ferrocarril de Lérida á la entrada del túnel internacional de Saláu en la forma y condiciones de esta ley, el Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes otra solución

para construir y explotar la repetida línea que no sea tan gravosa para el Tesoro como la que representa el establecimiento de todo el ferrocarril de cuenta exclusiva del Estado.

Art. 5.º Si anunciadas dos subastas consecutivas para adjudicación de las líneas complementarias comprendidas en este proyecto, con excepción de la del Noguera Pallaresa, con la subvención de 60.000 pesetas y el anticipo de 15.000 por kilómetro, hubieran quedado desiertas, el Gobierno anunciará una tercera subasta, con la garantía del 5 por 100 de interés del capital á invertir, con arreglo al proyecto que fuera aprobado.

No podrá, sin embargo, llevarse á cabo la adjudicación sin que previamente se someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley para cada línea, fijando el coste total de la obra y el importe del interés á garantizar.

Art. 6.º La subvención, el anticipo y los intereses de todos los ferrocarriles comprendidos en esta ley se abonarán con las Obligaciones del Estado que se crean á este efecto.

Art. 7.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles por medio de la creación de Obligaciones amortizables por sorteo, á la par, en noventa años, que se empezarán á contar nueve años después de la fecha de su respectiva emisión, devengando dichas Obligaciones el 5 por 100 de interés.

El capital nominal de estas obligaciones será el de 500 pesetas cada una, y sus cupones serán trimestrales y pagaderos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Se emitirán por series, que corresponderán á cada grupo de líneas aprobadas por la respectiva ley, siendo la cuantía de cada serie igual á las sumas de las cantidades á que asciendan la subvención y el anticipo de las líneas en el respectivo grupo, ó del interés de garantía para el de Noguera-Pallaresa y de los que opten por este régimen de auxilio.

Al adjudicarse definitivamente la construcción del ferrocarril se efectuará la emisión de obligaciones correspondientes.

Cada serie tendrá su cuadro especial de amortización por anualidades completas, y los sorteos se efectuarán en 15 de Diciembre de cada año.

Estas obligaciones tendrán la garantía especial del producto líquido de la explotación de las líneas, que se deducirá en las que disfruten de la subvención y anticipo por medio de una fórmula que se establecerá en el pliego de condiciones de la concesión en términos análogos á lo que dispone el artículo 19 de la ley de 23 de Febrero de 1912, relativa á los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Art. 8.º Los primeros productos líquidos á que se refiere el párrafo segundo del apartado D) del artículo 3.º no se en-

tenderán destinados á amortizar el anticipo reintegrable hasta que aquéllos asciendan á una cantidad superior á la que represente el interés del 5 por 100 para el capital del establecimiento en la forma preceptuada en el artículo siguiente, mediante una fórmula que se establecerá en los pliegos de condiciones de la concesión, en los términos que dispone el artículo 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912 para los ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado.

Art. 9.º Cuando los productos líquidos de la explotación asciendan á una cantidad superior á la que represente para el capital de establecimiento el interés del 5 por 100, el sobrante ingresará en el Tesoro público, para que éste se reintegre de las cantidades que hayan entregado por anticipo á cada línea hasta su total pago.

Respecto al ferrocarril de Noguera-Pallaresa y de los que se construyan por este régimen, el Tesoro abonará en Obligaciones, anualmente y á la par lo que falte para completar el importe del 5 por 100 (ó el que corresponda según subasta) del capital garantizado, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 17 al 20 inclusive, de la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución de ferrocarriles secundarios y extratéticos.

Art. 10. Esta ley no surtirá sus efectos en cuanto se refiere á la línea de Cuenca á Utiel, hasta tanto se celebre la tercera subasta de la línea subvencionada de Madrid á Utiel por la ley de 1.º de Marzo de 1909.

Art. 11. A petición del concesionario, el Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, autorizará la adquisición en el extranjero y su importación, previo el pago de los derechos de Arancel, del material fijo y móvil para los ferrocarriles comprendidos en esta ley, siempre que la industria española no pueda producir dicho material en las condiciones de cantidad, calidad y plazos de entrega que sean necesarias y por el precio similar al del producto ó artículo extranjero en el lugar del destino.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará solamente al material que haya de adquirirse hasta la fecha en que comience la explotación.

Art. 12. Las Obligaciones creadas por esta ley podrán ser recogidas á la par y en cualquier momento por el Estado.

Art. 13. En todo lo que no esté establecido en la presente ley, regirán las condiciones de la de 23 de Noviembre de 1877 y demás complementarias de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir Obligaciones por la cantidad de 17 millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación precederá á la ejecución de las mismas y que deberán realizarse conforme á la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

También enajenará la Junta de obras, oportunamente, y previos los requisitos mencionados, el número de Obligaciones necesarias para recoger y amortizar las Obligaciones al 5 por 100, negociadas hasta la promulgación de esta ley, pertenecientes á los empréstitos emitidos en 18 de Febrero de 1909, en 6 de Abril de 1911, en 8 de Marzo y en 5 de Agosto de 1912, cuyo importe es de 9.300.000 pesetas.

La recogida y amortización de dichas Obligaciones habrá de hacerse en el momento en que lo consientan los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales se emitieron por la Junta de obras las tres series A, B y C, que están en circulación.

Las obras en cuya ejecución debe emplearse la parte correspondiente de los recursos que se obtengan por medio de la emisión de Obligaciones autorizadas en esta ley, serán las comprendidas en los proyectos siguientes:

Terminación del Canal de Alfonso XIII.

Puente de tablero movable en dicho Canal.

Construcción de un muelle de atraque en el mismo Canal.

Instalaciones y servicios en la zona de dicho muelle, y

Dragados en la ría y en la desembocadura marítima.

Art. 2.º La emisión constará de 34.000 Obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán el interés anual de 4 y medio por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los Obligacionistas el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del importe del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 34.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta ley, serán amortizadas en el plazo máximo de cuarenta y cinco años, con arreglo al cuadro que se acompaña ó al que resultare, en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados, y el importe de la anualidad fija de 890.000 pesetas, que como subvención se habrá de incluir en los sucesivos presupuestos desde 1913, hasta el año económico de 1957, ambos inclusive. La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de la fecha en que éstos se hubieren efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministro de Fomento, y después de transcurridos los tres años indicadores, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Además de la anualidad consignada por el Estado, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización é intereses:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la

Junta con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911;

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos, ganados á la ría y resultantes de las obras;

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenecen á la Junta.

Estas garantías afectas al presente, á los empréstitos emitidos, se irán aplicando al nuevo, concedido por esta ley, á medida que se vayan librando por virtud de las recogidas sucesivas de la afectación hecha para garantir aquéllos.

Art. 6.º Para las emisiones parciales del nuevo empréstito que realice la Junta de obras, se atenderá á las prescripciones siguientes:

a) Las que se destinen á la recogida y amortización de las Obligaciones antiguas en circulación, se harán precisamente en las épocas que se expresan en el artículo 1.º;

b) Las que se dediquen á la ejecución de obras una vez que sean aprobados los respectivos presupuestos, quedando facultado el Ministro para modificar los créditos asignados á cada suma, según resulte de los importes de dichos presupuestos;

c) La Junta de obras podrá consignar en los pliegos de condiciones particulares y económicas de las subastas ó concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados á recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal que determine el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta;

d) La Junta admitirá las Obligaciones de su empréstito por su valor nominal, como fianza en los contratos de sus obras y servicios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Cuadro de amortización de las Obligaciones del empréstito.

AÑOS	Emisiones. — Millones Pesetas.	Intereses 4,60 por 100. — Pesetas.	Número de Obligaciones que se amortizan.	Amortización. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1913.....	4.590.000	206.555,00	>	>	206.550,00
1914.....	9.550.000	636.300,00	>	>	636.300,00
1915.....	>	636.300,00	508	254.000	890.300,00
1916.....	1.900.000	710.370,00	360	180.000	890.370,00
1917.....	>	702.270,00	376	188.000	890.270,00
1918.....	960.000	737.010,00	306	153.000	890.010,00
1919.....	>	730.125,00	320	160.000	890.125,00
1920.....	>	722.925,00	335	167.500	890.425,00
1921.....	>	715.387,50	350	175.000	890.387,50
1922.....	>	707.512,50	365	182.500	890.012,50
1923.....	>	699.300,00	382	191.000	890.300,00
1924.....	>	690.705,00	399	199.500	890.205,00
1925.....	>	681.727,00	417	208.000	890.227,00
1926.....	>	672.345,00	436	218.000	890.345,00
1927.....	>	662.535,00	455	227.500	890.035,00
1928.....	>	652.297,50	466	238.000	890.297,50
1929.....	>	641.577,50	497	248.500	890.087,50
1930.....	>	630.405,00	520	260.000	890.405,00
1931.....	>	618.705,00	543	271.500	890.205,00
1932.....	>	606.477,50	568	284.000	890.487,50
1933.....	>	593.707,50	593	296.500	890.207,50
1934.....	>	580.365,00	620	310.000	890.365,00
1935.....	>	566.415,00	648	324.000	890.415,00
1936.....	>	551.835,00	677	338.500	890.335,00
1937.....	>	536.602,50	707	353.500	890.102,50
1938.....	>	520.695,00	739	369.500	890.195,00
1939.....	>	504.067,50	772	386.000	890.067,50
1940.....	>	486.697,50	807	403.500	890.197,50
1941.....	>	468.540,00	843	421.500	890.040,00
1942.....	>	449.574,50	881	440.500	890.074,50
1943.....	>	429.750,00	921	460.500	890.250,00
1944.....	>	409.027,50	962	481.000	890.027,50
1945.....	>	387.382,50	1.006	503.000	890.382,50
1946.....	>	364.747,50	1.051	525.500	890.247,50
1947.....	>	341.100,00	1.098	549.000	890.100,00
1948.....	>	316.395,00	1.148	574.000	890.395,00
1949.....	>	290.565,00	1.199	599.500	890.065,00
1950.....	>	263.587,50	1.253	626.500	890.087,50
1951.....	>	235.395,00	1.310	655.000	890.395,00
1952.....	>	205.920,00	1.369	684.500	890.420,00
1953.....	>	175.117,50	1.430	715.000	890.117,50
1954.....	>	142.942,50	1.495	747.500	890.442,50
1955.....	>	109.305,00	1.562	781.000	890.305,00
1956.....	>	74.160,00	1.632	816.000	890.160,00
1957.....	>	37.440,00	1.664	832.000	869.440,00
	17.000.000		34.000	17.000.000	

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de obras del puerto de Ceuta para emitir Obligaciones por la cantidad de 11.500.000 pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras que comprenden la subasta y proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación precederá á la ejecución de la misma, y que deberán realizarse conforme á la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en el plazo de seis años, á contar desde esta fecha.

Las obras en cuya ejecución deberán emplearse los recursos que se obtengan

por medio de la emisión de Obligaciones autorizada en esta ley, serán las siguientes:

a) Las que restan por ejecutar de las que fueron objeto de la subasta aprobada en 5 de Junio de 1908, y cuyo presupuesto es de 21.373.559,90 pesetas;

b) Las necesarias para poner en explotación el muelle de Alfonso XIII, calculadas en 700.000 pesetas, y para las que se redactará y aprobará el correspondiente proyecto.

Art. 2.º La emisión constará de 23.000 Obligaciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones se emitirán á la par y devengarán el interés anual de 4 y medio por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de obras descontará

trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los Obligacionistas, el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 23.000 Obligaciones, cuya emisión se autoriza por esta ley, serán amortizadas en el plazo máximo de veintinueve años, con arreglo al cuadro que se acompaña ó al que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 800.000 pesetas. La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados cinco años de la fecha en que éstas se hubieren efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministro de Fomento, y después de transcurridos los cinco años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización ó intereses:

a) Durante los años de 1913 á 1920, ambos inclusive, la cantidad de 890.000 pesetas, parte de la subvención de pesetas 1.751.000, que para las obras del puerto de Ceuta figura en la Sección 12 del presupuesto ordinario sometido á la aprobación de las Cortes;

b) Durante los años 1921 á 1941, ambos inclusive, la subvención de 800.000 pesetas que el Estado deberá consignar en los presupuestos de los referidos años;

c) Los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta, así como los remanentes y sobrantes de la subvención que pueda destinarse á aumentar las amortizaciones;

d) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes de las obras;

e) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

PUERTO DE CEUTA

Proyecto de ley para la emisión de un empréstito de 11,500,000 pesetas.

Cuadro de amortización.

AÑOS	Emissiones.	Capital que devenga interés.	Intereses al 4,50 por 100.	Amortización.	Número de Obligaciones amortizadas.	TOTAL	AÑOS	Emissiones.	Capital que devenga interés.	Intereses al 4,50 por 100.	Amortización.	Número de Obligaciones amortizadas.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
1913	1.500.000	1.500.000	67.500,00	>	>	>	1928	>	8.024.000	361.080,00	439.000	878	800.080,00
1914	1.500.000	3.000.000	135.000,00	>	>	>	1929	>	7.585.000	341.325,00	458.500	917	799.825,00
1915	2.000.000	5.000.000	225.000,00	>	>	>	1930	>	7.126.500	320.692,50	479.500	959	800.192,50
1916	2.000.000	7.000.000	315.000,00	>	>	>	1931	>	5.647.000	229.115,00	501.000	1.002	800.115,00
1917	2.000.000	9.000.000	405.000,00	>	>	>	1932	>	6.146.000	276.570,00	523.500	1.047	800.070,00
1918	2.500.000	11.500.000	517.500,00	282.500	565	800.000,00	1933	>	5.622.500	253.012,50	547.000	1.094	800.012,50
1919	>	11.217.500	504.785,50	295.000	590	799.785,50	1934	>	5.075.500	228.397,50	571.500	1.148	799.897,50
1920	>	10.922.500	491.512,50	308.500	616	800.014,50	1935	>	4.504.000	202.680,00	597.500	1.195	800.180,00
1921	>	10.614.000	477.630,00	322.500	645	800.130,00	1936	>	3.906.500	175.792,50	624.000	1.248	799.925,00
1922	>	10.291.500	463.117,50	337.000	674	800.117,50	1937	>	3.282.500	147.712,50	652.500	1.305	800.212,50
1923	>	9.954.500	447.952,50	352.000	704	799.952,50	1938	>	2.630.000	118.350,00	681.500	1.363	799.890,00
1924	>	9.602.500	432.112,50	368.000	736	800.112,50	1939	>	1.948.500	87.682,50	712.500	1.425	800.182,50
1925	>	9.234.500	415.552,50	384.500	769	800.052,50	1940	>	1.236.000	55.620,00	744.500	1.489	800.120,00
1926	>	8.850.000	398.250,00	402.000	804	800.250,00	1941	>	491.500	22.117,50	491.500	589	513.617,50
1927	>	8.448.000	380.160,00	420.000	840	800.160,00							

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, y con arreglo á las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término ó Mayor de Sección del referido Consejo, Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco de Mesonero ó Ichazo á D. José Bellver y Oña, Oficial Letrado de ascenso más antiguo en esta categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado y con arreglo á las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de ascenso, del referido Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 7.500 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. José Bellver á D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Oficial Letrado de entrada, excedente, más antiguo en esta categoría.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se compensa el descuento que sufren las asignaciones que no exceden de 1.000 pesetas de los Curas párrocos y Coadjutores, para que unos y otros perciban el mismo haber líquido que los funcionarios retribuidos por el Estado con iguales asignaciones.

Art. 2.º El crédito de 105.000 pesetas concedido en el apartado letra B del citado artículo, para atender á los gastos de personal y material que ocasione durante el año 1913 la reorganización judicial del archipiélago canario, dispuesta por la Ley de 11 de Julio de 1912, se distribuye en la forma siguiente:

Capítulo 3.º—Personal de la Administración de Justicia.

Art. 3.º Audiencias Provinciales.—Santa Cruz de Tenerife: un Presidente, 8.500 pesetas; un Fiscal, 8.500 pesetas; dos Magistrados, á 7.000 pesetas cada uno; un Teniente Fiscal, 5.750 pesetas; un Secretario, 4.250 pesetas; un Oficial primero de Sala 2.000 pesetas; un Oficial segundo de Sala, 1.500 pesetas; un Portero, 1.000 pesetas; dos Alguaciles, á 1.000 pesetas cada uno; un Mozo de estrados, 750 pesetas.

Art. 4.º Juzgados: un Juez de término, 5.750 pesetas; cuatro Jueces de entrada, á 4.250 pesetas cada uno; dos Alguaciles de término, á 600 pesetas cada uno;

ocho Alguaciles de entrada, á 480 pesetas cada uno.

Capítulo 4.º Material.

Art. 3.º Audiencias Provinciales.—Asignación para material de la Presidencia y Secretaría de la de Santa Cruz de Tenerife, 1.123,35 pesetas; asignación para el material de la Fiscalía, 640 pesetas.

Art. 4.º Juzgados.—Asignación para un Juzgado de término, 350 pesetas; cuatro asignaciones para cuatro Juzgados de entrada, á 200 pesetas cada uno; suscripción á la GACETA de los cinco Juzgados, 400 pesetas; suscripción á la Colección Legislativa de los cinco Juzgados, 300 pesetas.

Capítulo 5.º Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.

Art. 1.º Concepto 4.º—Compensación por residencia en Canarias del personal técnico, auxiliar y subalterno que comprende la reorganización, 25.348,65 pesetas.

Art. 3.º El crédito de 98.000 pesetas concedido en el apartado letra c) del repetido artículo 4.º con destino al establecimiento y dotación del personal y material en el ejercicio de 1913 de los Tribunales industriales, creados por la Ley de 22 de Junio de 1912, y al pago de dietas é indemnizaciones á jurados y auxiliares y personal subalterno de dichos Tribunales y de las Secretarías de las Salas de lo Civil y Criminal del Tribunal Supremo, se distribuye del modo siguiente:

Capítulo 3.º Personal de la Administración de Justicia.

Art. 4.º Juzgados.—Dos Jueces especiales, uno para Madrid y otro para Barcelona, Presidentes de los respectivos Tribunales industriales, á 8.500 pesetas cada uno, Cuatro Alguaciles, dos para

cada uno de los Juzgados, á 1.500 pesetas cada uno.

Capítulo 4.º Material.

Art. 4.º Juzgados.—Gastos de representación de los dos Jueces especiales de Madrid y Barcelona, Presidentes de los respectivos Tribunales industriales, á 1.500 pesetas cada uno. Asignación para cada uno de los Juzgados especiales de Madrid y Barcelona, como Tribunales industriales, á 500 pesetas cada uno. Suscripción de los mismos á la GACETA, 160 pesetas. Suscripción á la Colección Legislativa para los mismos, 90 pesetas.

Capítulo 5.º Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.

Artículo 1.º Concepto nuevo.—Dietas é indemnizaciones á jurados y auxiliares y personal subalterno de los Tribunales industriales y del Tribunal Supremo, 70.750 pesetas.

Art. 4.º Aprobado por Real decreto de 5 de Enero de 1911 el arreglo parroquial de la Diócesis de Mallorca y ampliado al efecto por el apartado, letra e) del tan repetido artículo 4.º, los créditos correspondientes, en lo sucesivo figurará dicha Diócesis entre las arregladas en el capítulo 11, artículo único, «Personal de Culto y Clero y Religiosas en clausura», con la siguiente plantilla:

Mallorca: Clero catedral, un Prelado, 22.500 pesetas; un Dean, 4.500 pesetas; 4 Dignidades á 3.500 pesetas cada una; 4 Canónigos de Oficio á 3.500 pesetas cada uno; 7 Canónigos de gracia á 3.000 pesetas cada uno; 12 Beneficiados á 1.500 pesetas cada uno.

Clero parroquial, benefical y colegial suprimido: un Párroco de término 2.000 pesetas; 6 Párrocos de término á 1.875 pesetas cada uno; 7 Párrocos de término á 1.750 pesetas cada uno; 12 Párrocos de ascenso á 1.375 pesetas cada uno; 14 Párrocos de ascenso á 1.250 pesetas cada uno; 28 Párrocos de entrada á 875 pesetas cada uno; 3 Párrocos rurales á 750 pesetas cada uno; 15 Coadjutores á 750 pesetas cada uno; 2 Coadjutores á 650 pesetas cada uno; 17 Coadjutores á 625 pesetas cada uno; 96 Coadjutores á 500 pesetas cada uno.

Religiosas en clausura y Clero conventual: una Religiosa, 365 pesetas; 7 Capellanes á 547,50 pesetas cada uno; un Capellán 456,25 pesetas; un Capellán 385 pesetas; 9 Sacristanes á 242,40 pesetas cada uno; 16 Cantoras y Organistas á 275 pesetas cada una.

El material correspondiente á la diócesis de Mallorca, queda redactado entre las arregladas en el capítulo 12, artículo único «Culto, administración y visita», de la manera siguiente:

Mallorca, una asignación para culto catedral 17.500 pesetas; una asignación para gastos de administración y visita, 4.000 pesetas; 70 asignaciones para culto parroquial, 55.450 pesetas; siete asignaciones para culto de conventos, 4.200 pe-

setas; dos asignaciones para culto de conventos, á 500 pesetas cada una; siete asignaciones para enfermería de conventos, á 500 pesetas cada una; una asignación para enfermería de conventos, 375 pesetas; una asignación para enfermería de conventos, 250 pesetas.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con Mi decreto de 30 de Diciembre de 1910,

Vengo en nombrar Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Viso Rubio, Director de primera clase del expresado Cuerpo en la actualidad.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Pamplona proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, que se indulte á Anastasio Armendáriz Bastán de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de cadena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anastasio Armendáriz Bastán de la pena de cadena perpetua que se le impuso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. José García Aldave cese en el cargo de Capitán general de Melilla,

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Melilla al General de división don Francisco Gómez Jordana, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de dicho territorio.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la Comandancia General de Melilla al General de brigada D. José Vilalba Riquelme, actual Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la sexta Región.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de Melilla al General de brigada D. Fernando Maltó Ocampo, que actualmente manda la primera Brigada de la División de dicha Plaza.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería de Melilla al General de brigada D. Luis Aizpuru y Mondéjar, que actualmente manda la segunda Brigada de la División de dicha Plaza.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta al General de división don Felipe Alfau Mendoza, actual Gobernador militar de dicha Plaza.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las Tropas de la Comandancia General de

Seuta al General de brigada D. Domingo Arraiz de Conderena y Ugarte, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de dicha Plaza.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 3.ª del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en relación con el último párrafo del mismo artículo, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque regional de Intendencia de Madrid para que, ajustándose al proyecto de convenio que ha formulado con la Sociedad española constructora de carruajes automóviles Hispano-Suiza, y con cargo al crédito del capítulo 10, artículo 2.º del actual presupuesto del Ministerio de la Guerra, efectúe directamente la compra á la referida Sociedad de seis camiones automóviles de tres toneladas de carga útil y cinco de una y media, con sus correspondientes dotaciones y repuestos, por la cantidad total de 229.540 pesetas.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 8 de Febrero de 1908 para la venta de cerillas y toda clase de fósforos que constituyen el Monopolio, contiene defectos y omisiones que la práctica ha demostrado y que para el mejor servicio conviene enmendar y corregir. A este propósito se estudian por la Dirección proyectos importantes que, previos los ilustrados informes de la Junta consultiva y los especiales de los Centros directivos del Ministerio, serán remitidos al Consejo de Estado para someterlos después á la aprobación de V. M.

Pero entre tanto, y por referirse á puntos que no afectan al fundamento de aquellos proyectos más esenciales, es indispensable regularizar las condiciones en que se verifica la venta dictando normas que corrigiendo defectos y subsanando omisiones aseguren y beneficien los intereses del Tesoro.

Resulta un tanto excesivo la diferencia entre 4 y 8,50 por 100 asignado en concepto de comisión á los Delegados pro-

vinciales para la venta, á la cual se adiciona la bonificación que asimismo perciben por la de las cerillas del número 4, sin deducción por gastos de transporte, que son de cuenta del Tesoro. Por ello se reduce el límite máximo de comisión al 7 por 100.

La posibilidad de vincular en una misma persona ó entidad dos ó más Delegaciones en provincias diversas con probado perjuicio para el desempeño del servicio y especialmente para la vigilancia y persecución del contrabando, la compatibilidad de ese cargo con el desempeño de otros, ó el ejercicio de profesiones que pudieran restar iniciativas y debilitar actos de una gestión que debe por completo consagrarse á los especiales fines de la Delegación, y las facilidades de sustituir, mediante un simple apoderamiento la personalidad del Delegado, produciendo la contingencia de entenderse con otra que no ofrezca las necesarias garantías de idoneidad ó de solvencia, constituyen otros tantos defectos de la organización actual, que la buena marcha del servicio y el deber inexcusable de fomentar los productos del Monopolio demandan subsanar imperiosamente.

Atenta á sus deberes la Dirección del Monopolio y aleccionada por la experiencia de años de práctica, propuso las reformas á su juicio necesarias en este servicio. Informada favorablemente la propuesta, así por la Junta consultiva del Monopolio como por la Intervención General del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, se han condensado tan razonados informes en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, conformándose con la referida propuesta y las modificaciones de los Centros consultados y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la sanción de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento de los Delegados para la venta de cerillas y toda clase de fósforos en las provincias del Reino se hará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección General del Monopolio.

Art. 2.º Ningún Delegado para la venta podrá desempeñar más de una representación provincial, siendo al propio tiempo incompatible con cualquier cargo ó profesión que, á juicio de la Dirección General, impida al interesado poder atender debidamente al cumplimiento de la misión que se le ha confiado, quedando prohibido conferirla á Sociedad anóni-

ma, colectiva no mercantil, industrial ó comanditaria, así como toda sustitución ó apoderamiento que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada ó por ausencia autorizada por el Centro directivo.

Art. 3.º El tipo de comisión asignado á cada provincia, no será inferior al 4 por 100 del importe de las facturas que se expidan por consecuencia de los correspondientes pedidos, ni podrá exceder del 7 por 100, en ningún caso, del citado importe.

La comisión que se asigne á las provincias dentro de los indicados tipos del cuatro al siete por ciento, se determinará, al fijarse los nombramientos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General del Monopolio, con arreglo á la escala gradual de gastos de cada Delegación, y á las recaudaciones obtenidas en los últimos años.

Art. 4.º La fianza que para garantir el referido cargo deberá constituirse y que podrá depositarse en metálico ó en efectos públicos, será la correspondiente al importe de las ventas verificadas en una quincena, sirviendo de base para el cálculo el importe medio de las ventas en las seis quincenas anteriores. En el caso de que para los pagos de las facturas liquidaciones, se entreguen pagarés á treinta días, se regulará dicha fianza por el importe de las ventas efectuadas durante dos meses, pudiendo los Delegados de Hacienda aumentarla en caso de considerarla insuficiente, á cuyo efecto el mencionado funcionario, al admitir un pagaré, cuidará, bajo su responsabilidad, de que su importe quede debida y suficientemente afianzado, teniendo en cuenta la cuantía de los demás pagarés del mismo interesado que haya pendientes de pago en relación con la fianza presentada.

Art. 5.º Los Delegados sólo podrán ser declarados cesantes, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión á juicio de la Dirección General, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 846.186,81 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Banco Franco-Español y Mexicano, con

arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 266.063,77 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad Fábrica de gas Roberto Lesage y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.905.126,38 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Société Lanier Barcelonaise, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 913.146,48 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Antiguos Establecimientos Lacleche Freres, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocida la conveniencia de hacer extensiva al mayor número de las provincias la implantación del servicio de seguridad como complemento de la Seguridad como complemento de la reorganización de la Policía gubernativa y persistiendo el Gobierno en su propósito de ir montando estos servicios en la medida que lo permitan los recursos del Tesoro, estima que por especiales circunstancias muy tenidas en cuenta, que concurren en la de Lugo, se impone la necesidad de establecer en la misma fuerzas del Cuerpo de Seguridad, creando al efecto una Sección de este Cuerpo con dicho destino como se propone en el presente proyecto de Decreto. La creación de este servicio no ocasiona gastos extraordinarios al Estado, toda vez que mediante la autorización conferida al Gobierno por la cuarta disposición transitoria de la vigente ley de Presupuestos, se amortizan las plazas vacantes de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, obteniendo por este concepto las sumas necesarias para dotar estos nuevos servicios.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en armonía con lo determinado en la cuarta disposición transitoria de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se organiza el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Lugo, creándose una Sección, compuesta de un Teniente, un Sargento, un Cabo, dos Guardias primeros y 21 de segunda, cuyas plazas serán dotadas con la gratificación ó sueldo que á cada clase les está asignado en las demás provincias, excepto Madrid y Barcelona.

Art. 2.^o Quedan amortizadas 28 plazas de la clase de Vigilantes de segunda del Cuerpo de Vigilancia vacantes en la actualidad, y su importe, que asciende á la suma de 28.000 pesetas, será baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.^o, sección 6.^a del presupuesto vigente, y aumento para dotar el nuevo servicio dentro del propio capítulo 6.^o en el artículo 3.^o, «Personal de Seguridad».

Art. 3.^o Las plazas de nueva creación en la Sección expresada del Cuerpo de Seguridad, serán cubiertas en la forma que determina la ley orgánica de 27 de Febrero de 1908 y la 4.^a disposición tran-

sitoria antes citada de la ley de Presupuestos.

Art. 4.^o El Ministro de la Gobernación publicará en la GACETA DE MADRID la rectificación de las plantillas del personal de Vigilancia con las deducciones consiguientes á las plazas vacantes de Vigilantes que quedan amortizadas.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales que han motivado se expidiera por este Ministerio la Real orden de 30 de Abril de 1912, por virtud de la cual se acepta la cesión hecha al Estado por la Diputación Provincial de Zaragoza del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, obligan al Ministro que suscribe á proponer respetuosamente á V. M. las reglas que han de observarse para que el Estado se haga cargo del mencionado Establecimiento benéfico, toda vez que en la ley de Presupuestos para 1913 se han consignado los créditos necesarios para sostener la institución de que se trata.

Acceptada por el Estado dicha cesión, respetando la preferencia que para su ingreso y cuidado en el Establecimiento han de tener los alienados naturales de la provincia de Zaragoza, la Beneficencia general cuenta en adelante con un Hospital más de esta clase, y aun cuando con ello no completa el número de los que debe sostener, según el artículo 5.^o del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin embargo, la Administración dispone por esta adquisición de un elemento más con que atender á servicios tradicionales declarados de carácter ineludible.

Siendo generales las reglas por que se rigen los Establecimientos benéficos del Estado, claro es que al del Pilar habrán de aplicarse dichos preceptos, independientemente de los que se consideran necesarios para el mejor funcionamiento de su servicio particular; pero como la distancia á que se encuentra la institución dicha de la capital de la Monarquía hace que haya de tenerse en cuenta esta circunstancia, para que se introduzcan en aquellas reglas las modificaciones oportunas.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta por el Estado en los términos establecidos en la Real orden de 30 de Abril del presente año, la cesión hecha por la Diputación Provincial de Zaragoza, del Establecimiento benéfico denominado de Nuestra Señora del Pilar y finca anexa á éste, denominada Torre Ramona.

Dicha institución se declara de beneficencia general, y le serán aplicadas todas las Leyes y disposiciones que están actualmente en vigor para la Beneficencia del Estado y las que se dicten en lo sucesivo y se atenderá á su sostenimiento con los créditos consignados al efecto en el capítulo 6.º artículo 2.º de la ley de Presupuestos para 1913, según los términos y reglas del presente Decreto.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Zaragoza para que en nombre del Estado, como Delegado especial del Ministro de la Gobernación, reciba y se posesione de las mencionadas fincas, de las que se hará formal entrega la Comisión nombrada para este objeto por la Diputación Provincial, concurriendo al otorgamiento de escrituras y demás documentos que se conceptúen necesarios para que la entrega se haga con la debida solemnidad y eficacia.

Art. 3.º La tramitación y resolución de los expedientes de admisión de alienados, altas y bajas en el Establecimiento, así como los ingresos definitivos acordados por la Autoridad judicial, corresponden al Gobernador civil de Zaragoza, con sujeción á lo establecido en las disposiciones que regulan estos servicios en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés, y á los que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, dando cuenta para su aprobación definitiva á la Dirección General de Administración.

Se considerarán naturales de la provincia de Zaragoza, y por consiguiente con preferente derecho como pobres al ingreso en el Establecimiento, según las condiciones de la cesión, los que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser natural de un pueblo de la provincia, justificándolo con la correspondiente partida del Registro Civil.

2.º Carecer de recursos y no pagar contribución por ningún concepto, extremos que se acreditarán con certificaciones de la sección de Estadística del Ayuntamiento respectivo y de la oficina de Hacienda correspondiente, de la Delegación del Ramo en la provincia.

3.º Llevar el tiempo de vecindad legal en la provincia de Zaragoza, acreditándolo con certificación del Alcalde correspondiente.

Art. 4.º Como consecuencia también de los términos en que se verifica la cesión, el Estado se obliga al sostenimiento y cuidado de los dementes pobres de la provincia de Zaragoza, tanto de los que existan en el Establecimiento al reali-

zarse la entrega y toma de posesión del mismo, como de los que ingresen en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones legales. Esto no obstante, el Estado se reserva la facultad, de acuerdo con la Diputación Provincial, de practicar en un plazo de seis meses la revisión de todos los expedientes de los que figuren actualmente como acogidos pobres.

Art. 5.º También podrán tener ingreso en el Establecimiento á que se refiere este decreto, los alienados pensionistas, cuya representación legal lo solicite, en las condiciones y con sujeción á las reglas que rigen para el Manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Art. 6.º Bajo la presidencia de S. A. R. la Serenísima Infanta D.ª Isabel de Borbón, y á su propuesta, se constituirá en Zaragoza una Junta de damas que tendrá su Vicepresidenta y que actuará en la misma forma que determina el Reglamento que rige en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés á Instrucción General de Beneficencia.

Art. 7.º El cargo de Administrador depositario, será desempeñado por un funcionario perteneciente al escalafón del Ministerio de la Gobernación, quien deberá prestar antes de tomar posesión del cargo, una fianza equivalente á la dozava parte de la consignación anual que figure en los presupuestos generales del Estado para el sostenimiento del Manicomio, cuya fianza deberá constituirse en igual forma que para los Administradores-Depositarios de los demás Establecimientos de la Beneficencia General. El Cuerpo Médico y todo el personal de servicios, se fijará por el Ministerio de la Gobernación, y sus haberes serán una de las obligaciones á que deberá responder el crédito señalado para el sostenimiento del Manicomio en tanto que una ley de presupuestos detalle y dote las plantillas.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo al apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. José de la Morena y de la Morena, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por un salvamento que realizó en Puente Viego (Santander), el 11 de Agosto de 1910.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar Subdirector de la Dirección General de Seguridad á don Manuel Ródenas Martínez, Abogado del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario de la Dirección General de Seguridad, al Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación don José Díaz de la Pedraja.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en disponer que el Coronel de la Guardia Civil D. Casáreo Madrigal Cano preste sus servicios en la Dirección General de Seguridad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de la Guardia Civil D. Eduardo Lobo Alanís, preste sus servicios en la Dirección General de Seguridad.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en la Dirección General de Seguridad, á D. Agustín Fastogueras y Casas, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar Inspector de Seguridad de Madrid á D. Carlos Blanco y Pérez, Auditor de división.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 27 de Noviembre último,

Vengo en nombrar Inspector de Seguridad de Barcelona á D. José Millán Astray, Jefe superior de la Policía gubernativa de dicha provincia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid D. Ernesto Echevarría, Coronel de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid á D. Luis Jiménez Pajarero, Coronel de Infantería.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1913, y con arreglo á la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Barcelona, á D. José Díe y Más, que desempeña el mismo cargo con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. José Ignacio Ayuso y Reyes, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Presupuestos para el año de 1913,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado del Gobierno en la isla de Gran Canaria al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Manuel Luengo y Prieto, Secretario del Gobierno de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Canarias, á D. Luis González Junquita, que desempeña igual cargo en la de Cádiz con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz, á D. Leonardo Aranguren Bonet, Jefe de Negociado de primera clase en el de la de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. José Balenchana y Piernas, Jefe de Negociado de primera clase, Au-

xiliar de la de mayores del mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Juan de Dios Esquer y Noguera, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de mayores del mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Huesca:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 26 de Enero de 1913 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Canarias:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Enero de 1913 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Ordenada por la ley de Presupuestos de 1913 la amortización de las tres cuartas partes de las vacantes de Oficiales quintos para destinar el importe de esta amortización á regularizar las plantillas de Oficiales de Administración, desde la clase de primeros á la de cuartos, ambas inclusive, se impone como resultante de un atento estudio de los

servicios, la necesidad de determinar el número de plazas que deban amortizarse y el de las que se han de crear, para lo cual se fijará la plantilla definitiva.

A este fin importa hacer constar que la modificación que ha de establecerse en las plantillas no aparece condicionada en beneficio de nadie especialmente, sino que está concebida en tales términos de generalidad, que claro es que comprenden sus efectos tanto á los activos como á los cesantes y á aquellos otros que esperan su colocación en calidad de aspirantes, con derecho á plaza, después de oposiciones que les fueron aprobadas esto es, á todos aquellos á que hace relación la ley de 4 de Junio de 1908, reguladora del ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios de este Ministerio, y, por tanto, es indudable que por los preceptos de dicha ley ha de regirse la provisión de las plazas que se creen y las de las que resulten vacantes á consecuencia de este movimiento de personal.

Para que la regularización de las plantillas vaya verificándose, aunque lentamente, dentro del mayor orden posible, deberá llevarse á cabo cuando el número de las amortizaciones permita contar con cantidad bastante para la creación de nuevas plazas de todas las clases de Oficiales, de modo que no podrán crearse plazas de Oficiales primeros y segundos, sin que al mismo tiempo se creen también doble número que de primeros y segundos de terceros y triple de cuartos, y, por el contrario, no podrán aumentarse las plazas de Oficiales cuartos sin que se hayan aumentado, en la debida proporción, las de primeros, segundos y terceros. Esta norma para la aplicación del precepto legislativo regirá mientras la experiencia y las necesidades del servicio no aconsejen ni obliguen á modificarla.

Finalmente, como por efecto del automatismo de la amortización pudiera darse el caso de que en los servicios provinciales desempeñados por Oficiales quintos quedaran sin titular, para coordinar las necesidades de aquéllos con los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, que prohíbe las traslaciones de los funcionarios, si no es á su instancia, es obvia la facultad de destinar para cubrir aquellas vacantes á quienes por virtud de la amortización hubieren ascendido á Oficiales cuartos.

Fundado estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

El Sr. D. E. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de los Oficiales de Administración afectos á los servicios centrales y provinciales del Ministerio de Fomento será la siguiente:

Veinte Oficiales primeros.

Veintiocho Oficiales segundos.

Cincuenta y dos Oficiales terceros.

Ciento cincuenta y seis Oficiales cuartos.

Quinientos treinta y siete Oficiales quintos.

La modificación que implica esta plantilla de Oficiales con relación á la existente en la actualidad, habrá de realizarse mediante la conversión en plazas de Oficiales primeros, segundos, terceros y cuartos, de las de Oficiales quintos que se amortizarán á medida que vayan vacando, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1913.

Art. 2.º La provisión de las plazas que en las diferentes clases de Oficiales primeros á cuartos, ambas inclusive, se creen, por efecto de la amortización, se hará con rigurosa sujeción á los turnos establecidos en la ley de 4 de Junio de 1908, que regula el ingreso, ascenso, traslación y separación del personal administrativo de este Ministerio.

Art. 3.º La creación simultánea de nuevas plazas de Oficiales primeros á cuartos, ambas inclusive, habrá de subordinarse á la existencia de plazas amortizadas de Oficiales quintos en número suficiente para que su importe lo permita en la debida proporcionalidad. No podrán crearse plazas de las diferentes clases aisladamente.

Art. 4.º Cuando por virtud de la amortización se produjera una vacante de Oficial quinto que fuese única en la dependencia ó servicio á que estuviere afecta, quedando, por lo tanto, desatendido éste ó aquélla por su falta, podrá el Ministro destinar para cubrirla á cualquiera de los Oficiales cuartos que hubiesen ascendido á esta clase por virtud de la amortización.

Art. 5.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para el régimen del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1901, podrá el Ministro modificar la distribución del personal afecto á las plantillas de los diversos servicios centrales y provinciales, cuando las necesidades de éstos lo aconsejen.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Fernández Pardo, propieta-

tario de tres casas sitas en la barriada de los Baños de Sierra Alhambilla, del término de Pechina, provincia de Almería, contra el decreto por el que el Gobernador, en 22 de Agosto de 1912, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de minas del distrito, desestimó por improcedente la oposición formulada por el apelante al expediente de expropiación de las tres casas mencionadas, que son necesarias para mejor explotar las minas *San Claudio y Primero de Mayo*, toda vez que ya era firme y ejecutoria la declaración de utilidad pública, decretando al propio tiempo la necesidad de la ocupación de las referidas fincas:

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, incoado por la Sociedad propietaria de las precitadas minas, y los artículos de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa, correspondientes al período de la necesidad de la ocupación:

Considerando:

1.º Que en el recurso de alzada interpuesto por Fernández Pardo contra el decreto del Gobernador declaratorio de la necesidad de la ocupación, no se trata de demostrar, que la explotación de las minas pueda efectuarse sin necesidad de ocupar las casas que son de la propiedad del recurrente, y siendo este el único extremo á que en su escrito debiera referirse en el estado en que se encuentra el expediente, son completamente ajenos á él, y, por lo tanto, improcedentes, cuantas consideraciones expone sobre los perjuicios que la explotación pudiera causar especialmente en el manantial de aguas minero medicinales, cuya seguridad por otra parte está perfectamente garantida, como se demostró en el expediente promovido para las obras de embellecimiento del Balneario, con el cumplimiento de los preceptos reglamentarios y con el de las condiciones que para tales obras se impusieron.

2.º Que hallándose enclavadas las casas referidas dentro de las pertenencias mineras cuya utilidad pública fué declarada sin oposición ni protesta alguna, es evidente que la explotación de las mismas, según se deduce del examen de los planos, requiere el dominio de la superficie.

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 22 de Agosto de 1912, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de tres casas de la propiedad del apelante, necesarias para la explotación de las minas *San Claudio y Primero de Mayo*, y en desestimar el recurso de alzada interpuesto contra dicho decreto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Superiora del Instituto de Ancianos Desamparados, solicitando para el mismo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto del cual resulta:

»Que la Superiora del Instituto de Ancianos Desamparados, de Valencia, ha pretendido para el mismo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Acompaña al expediente, como justificación de esa pretensión, una copia literal manuscrita de las constituciones aprobadas debidamente, la cual ha expedido la referida Superiora con el visto bueno del muy reverendo Arzobispo de Valencia, estando la firma en forma legitimada; otro ejemplar impreso y una copia cotejada del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 19 de Agosto de 1911, según la cual la Institución ha sido calificada de beneficencia particular.

»De la documentación reseñada resulta que el fin de esta fundación, establecida con carácter de generalidad, es el socorro, cuidado y asistencia de los ancianos pobres y desvalidos de ambos sexos, mayor gloria de Dios, santificación de las personas que pertenezcan al Instituto y contribuir al mayor bien de la sociedad.

»Examinadas las constituciones y la citada Real orden, queda demostrado que su fin es piadoso y humanitario, sin obtención de lucro, pues la limosna, ó mejor dicho, la postulación, les está prohibida cuando en la casa no hubiere ningún pobre.

»La Dirección General de lo Contencioso informa en su sentido favorable á la concesión de la exención, y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes; y

»Considerando que con la documentación aportada al expediente se ha justificado en el caso presente la concurrencia de las condiciones que la Ley y Reglamen-

to del impuesto exigen para que pueda ser declarada la exención; y

»Considerando que la reclamante, Sor María Jesús Tornet, tiene acreditada su personalidad,

»El Consejo, conforme con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse declarar la exención del impuesto de 0,25 por 100 á favor del Instituto Hermanitas de los Ancianos Desamparados, de Valencia.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 24 del presente mes, que modifica la de 20 de Marzo de 1906, referente al pago en oro de los derechos de las mercancías que se importen y exporten:

Considerando que esta Ley ha de entrar en vigor el día 15 de Enero próximo y que, por tanto, procede se publiquen con urgencia las disposiciones necesarias para su cumplimiento indicando los giros que por su actual depreciación no son hasta nueva orden admisibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para el pago en oro se admitan por todo su valor desde el día 15 de Enero próximo:

Primero. Monedas de oro de cuño español;

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la unión latina, Inglaterra y Alemania;

Tercero. Billetes de los Bancos de Francia ó Inglaterra, y

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres ó Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, debidamente garantizados.

2.º Que hasta nueva orden y mientras dure la actual depreciación respecto á la equivalencia par de la moneda de oro en Bruselas, se suspenda la admisión de letras y cheques sobre dicha plaza; y

3.º Que las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los pasajeros podrán pagarse, como hasta ahora, en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La GACETA DE MADRID de 25 del actual promulga la ley que modifica algunos de los impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se comunique á V. I. las siguientes prevenciones:

1.º El artículo 2.º de la aludida ley de 24 de Diciembre, establece un recargo transitorio de 10 pesetas oro por cada 100 kilogramos de peso neto sobre los derechos de los artículos que tarifican las partidas 635 á 643, inclusive, del vigente Arancel, de cuyo recargo quedan exceptuados los géneros que, comprendidos en talón de ferrocarril, en manifiesto ó con conocimiento directo visado por los Consules de España, hayan salido del puerto de procedencia antes del día 1.º de Enero; los que se hallen pendientes de despacho, los que disfruten de almacenaje y los que estando en depósito, se declaren para el consumo dentro de los siete primeros días de Enero. Este recargo se liquidará en el documento de despacho ó continuación del aforo, pero se contraerá ó intervendrá separadamente.

2.º Por el mismo artículo queda modificado el recargo en concepto de procedencias indirectas, en cuanto se refiere á las partidas 7.ª á 12, ambas inclusive, de la tarifa 3.ª, que adeudarán por este concepto en lo sucesivo: el cacao, 7,80 pesetas por cada 100 kilogramos; nueve pesetas el café; 9,60 la canela; 12,60 el clavo de especia; 12,60 la pimienta, y 9,60 el té. Estas modificaciones empezarán á regir desde el día 1.º de Enero y con iguales excepciones que las consignadas en la prevención anterior; y

3.º Respecto á lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma ley, sobre devolución de las cantidades satisfechas en concepto de impuesto sobre el azúcar, por que resulta agregada á la sidra espumosa que se exporte, deberán verificarse los abonos correspondientes según las clases de sidra á los que previo análisis procedan en los casos especiales ó dudosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor General de Seguros de este Ministe-

rio, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, se fijen los derechos de Registro que en el año 1913 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas, autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901 y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad á que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual, no ha sufrido alteración el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de Registro, es suficiente para cubrir los gastos de material y personal de la dependencia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que para el año 1913, se fijen en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar á la Asesoría General de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Señor: Atendiendo al requerimiento del señor Ministro de Estado y del señor Encargado de Negocios de Bélgica, en nombre del Gobierno belga y á propuesta unánime del Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á V. E. Delegado del Gobierno de España en el Congreso Internacional de Protección á la Infancia, que se celebrará en Bruselas el mes de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Excmo. Sr. D. Manuel de Tolosa Latour.

Teniendo por primordial objeto la Real orden de 31 de Octubre último evitar la contaminación de nuestro territorio por la peste, impidiendo la entrada en España de trapos viejos, arapos, ropas usadas de cuerpo y cama en notable estado de deterioro y desaseo y efectos de indu-

mentaria personal en iguales condiciones procedentes del Imperio de Marruecos, cuando los mencionados efectos procedan del interior y sean de origen marroquí, por no ser, respecto á ellos, fácil el conocimiento del origen de los cargamentos ni del estado sanitario de los puntos de su procedencia, no parece justificado hacer extensivas las disposiciones de dicha Real orden á las materias mencionadas que procedan de nuestras plazas del Norte de Africa, puesto que el origen y condiciones sanitarias de los efectos puede ser debidamente acreditado.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se considere aplicable á los trapos viejos, arapos, ropas usadas de cuerpo y cama, en notable estado de deterioro ó desaseo, y efectos de indumentaria personal en iguales condiciones, que procedan de nuestras Plazas del Norte de Africa, lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último (GACETA del 2), prohibiendo la importación en España de las indicadas materias procedentes del Imperio marroquí; y que cuando aquéllas tengan el indicado origen que las exceptúa de tal disposición se acredite el mismo, así como el ofrecer ó no peligro sanitario, por quien dispongan las Autoridades militares á quienes la Real orden de 8 de Enero de 1909, publicada en la GACETA del 9 de igual mes, conlleva las atribuciones de los Gobernadores civiles en las cuestiones de Sanidad exterior; y asimismo que dichas materias sean desinfectadas por sulfuración como condición previa, á su embarque en los puertos de aquellas Plazas, con destino á la Península española é Islas Baleares y Canarias, haciéndose la desinfección y el certificado de su práctica á los mismos fines y por las Autoridades á quienes corresponda, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1908 (GACETA del 30).

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y terrestres fronteras, y para su debida cumplimentación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, creando el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Lugo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen las plantillas, rectificadas, del Personal del Cuerpo de Vigilancia, comprendidas en el artícu-

lo 1.º del capítulo 6.º del presupuesto de este Ministerio, con la excepción de las correspondientes á las provincias de Barcelona, Madrid y Vizcaya, que no sufren alteración y en las cuales no figuran las clases de Vigilantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Plantillas rectificadas del personal del Cuerpo de Vigilancia, que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Alava.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.

Un Agente, 2.000.

Seis Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 7.500.

Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Albacete.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.

Un Aspirante, 1.500.

Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.

Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Alicante.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.

Un ídem de tercera, 2.500.

Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.

Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Alcoy.

Un Agente, 2.000 pesetas.

Cinco Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 6.250.

Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Almería.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.

Un Agente, 2.000.

Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.

Quince ídem de segunda, á 1.000, 15.000.

Avila.

Un Inspector de tercera, 2.500 pesetas.

Un Aspirante, 1.500.

Tres Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 3.750.

Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Badajoz.

Un Inspector de tercera, 2.500 pesetas.

Un Aspirante, 1.500.

Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.

Balsares.

Un Inspector de tercera, 2.500 pesetas.

Un Agente, 2.000.

Ocho vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 10.000.

Veintidós vigilantes de segunda, á 1.000, 22.000.

Mahón.

Un Agente, 2.000 pesetas.

Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.

Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Burgos.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.

Un ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.
Diez ídem de segunda, á 1.000, 10.000.

Miranda.

Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cuatro ídem de segunda, á 1.000, 4.000.

Odúeres.

Un Inspector de tercera, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.
Siete ídem de segunda, á 1.000, 7.000.

Valencia de Alcantara.

Un Aspirante, 1.500 pesetas.
Dos Vigilantes de segunda, á 1.000 pesetas, 2.000.

Urdís.

Un Inspector de segunda, 3.000 pesetas.
Tres Agentes, á 2.000 pesetas, 6.000.
Veinte Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 25.000.
Quince ídem de segunda, á 1.000, 15.000.

Jeris de la Frontera.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Ocho Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 10.000.
Siete ídem de segunda, á 1.000, 7.000.

Campo de Gibraltar.

Un Inspector de primera, Jefe, 4.000 pesetas.
Dos ídem de tercera, á 2.500 pesetas, 5.000.
Un Agente, 2.000.
Doce Vigilantes de primera, á 1.250, 15.000.
Trece ídem de segunda, á 1.000, 13.000.
Dos Matronas, á 1.000, 2.000.

Ceuta.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Canarias.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Once Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 13.750.

Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Ocho Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 10.000.

Castellón.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000 pesetas, 5.000.

Ciudad Real.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Alcázar de San Juan.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Dos Vigilantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cuatro ídem de segunda, á 1.000, 4.000.

Córdoba.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Uno ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.000.
Catorce ídem de segunda, á 1.000, 14.000.

Coruña.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Uno ídem de tercera, 2.500.
Dos Agentes, á 2.000 pesetas, 4.000.
Dos Aspirantes, á 1.500, 3.000.
Doce Vigilantes de primera, á 1.250, 15.000.
Catorce ídem de segunda, á 1.000, 14.000.

Ferrol.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Un Vigilante de primera clase, 1.250.
Tres ídem de segunda, á 1.000 pesetas, 3.000.

Cuenca.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Gerona.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Dos Agentes, á 2.000 pesetas, 4.000.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250, 5.000.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Frontera de Cataluña.

Un Inspector de primera clase, Jefe, 4.000 pesetas.
Un ídem de segunda, 3.000.
Dos ídem de tercera, á 2.500 pesetas, 5.000.
Catorce Agentes á 2.000, 28.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250, 12.500.
Nueve ídem de segunda, á 1.000, 9.000.

Granada.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Dos Agentes, á 2.000 pesetas, 4.000.
Veintidós Vigilantes de primera, á 1.250, 27.500.
Trece ídem de segunda, á 1.000, 13.000.

Guadalajara.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Tres Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 3.750.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Guipúzcoa.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Un Aspirante, 1.500.
Trece Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 16.250.
Nueve ídem de segunda, á 1.000, 9.000.

Irún y frontera de Guipúzcoa y Navarra.

Un Inspector de primera clase, Jefe, 4.000 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Doce Aspirantes, á 1.500 pesetas, 18.000.
Un Ordenanza, 1.250.

Huelva.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Siete Vigilantes de primera, á 1.500 pesetas, 8.750.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Huesca.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Diez ídem de segunda, á 1.000, 10.000.

Jaén.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Linares.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

León.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Astorga.

Dos Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 2.000 pesetas.

Lérida.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.
Doce ídem de segunda, á 1.000, 12.000.

Sao de Urgel.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Seis Vigilantes de segunda, á 1.000 pesetas, 6.000.

Logroño.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Cinco Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 6.250.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Lugo.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un aspirante, 1.500.
Tres Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 3.750.
Dos ídem de segunda, á 1.000, 2.000.

Monforte.

Dos Vigilantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 2.500.

Málaga.

Un Inspector de primera clase, 4.000 pesetas.
Uno ídem de segunda, 3.000.
Dos ídem de tercera, á 2.500 pesetas, 5.000.
Dos Agentes, á 2.000, 4.000.
Siete Vigilantes de primera, á 1.250, 8.750.
Diez ídem de segunda, á 1.000, 10.000.

Murcia.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.

Uno ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.
Veinte ídem de segunda, á 1.000, 20.000.

Cartagena y La Unión.

Igual plantilla que Murcia.

Lorca.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Tres Vigilantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 3.750.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Navarra.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Once ídem de segunda, á 1.000, 11.000.

Orense.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Oviedo.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Cinco Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 6.250.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Gijón.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Tres Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 3.750.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Palencia.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Siete ídem de segunda, á 1.000, 7.000.

Venta de Baños.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Dos Vigilantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Pontevedra.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Vigo.

Un Agente, 2.000 pesetas.
Tres Vigilantes de primera clase, á 1.250 pesetas, 3.750.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Salamanca.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Seis Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 7.500.
Seis ídem de segunda, á 1.000, 6.000.

Béjar.

Un Agente, 2.000.
Cuatro Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas, 4.000.

Santander.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.

Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.
Nueve ídem de segunda, á 1.000, 9.000.

Segovia.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Un Aspirante, 1.500.
Seis Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 7.500.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Sevilla.

Un Inspector de primera clase, 4.000 pesetas.
Un ídem de segunda, 3.000.
Dos ídem de tercera, á 2.500 pesetas, 5.000.
Dos Agentes, á 2.000, 4.000.
Dos Aspirantes, á 1.500, 3.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250, 12.500.
Diez ídem de segunda, á 1.000, 10.000.

Soria.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Tarragona.

Un Inspector de segunda, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Cuatro Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 5.000.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Reus.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Teruel.

Un Inspector de tercera clase, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.
Cuatro ídem de segunda, á 1.000, 4.000.

Toledo.

Un Inspector de segunda, 3.000 pesetas.
Un Agente, 2.000.
Diez Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 12.500.
Diez ídem de segunda, á 1.000, 10.000.

Valencia.

Un Inspector de primera clase, 4.000 pesetas.
Dos ídem de segunda, á 3.000 pesetas, 6.000.
Dos ídem de tercera, á 2.500, 5.000.
Cuatro Agentes, á 2.000, 8.000.
Seis Aspirantes, á 1.500, 9.000.
Quince Vigilantes de primera, á 1.250, 18.750.
Diecisiete ídem de segunda, á 1.000, 17.000.

Valladolid.

Un Inspector de segunda clase, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Un Agente, 2.000.
Quince Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 18.750.
Dieciséis ídem de segunda, á 1.000, 16.000.

Medina del Campo.

Un Agente, 2.000 pesetas.

Dos Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 2.500.

Cinco ídem de segunda, á 1.000, 5.000.

Zamora.

Un Inspector de tercera, 2.500 pesetas.
Un Aspirante, 1.500.
Tres Vigilantes de primera, á 1.250 pesetas, 3.750.
Ocho ídem de segunda, á 1.000, 8.000.

Zaragoza.

Un Inspector de segunda, 3.000 pesetas.
Un ídem de tercera, 2.500.
Dos Agentes, á 2.000 pesetas, 4.000.
Dieciséis Vigilantes de primera, á 1.250, 20.000.
Veinticuatro ídem de segunda, á 1.000, 24.000.
Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—
El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Distribuidos entre el Magisterio público los folletos de los Escalafones generales de las nueve primeras categorías, autorizadas las reclamaciones contra los mismos por Real orden de 15 de Marzo último y devueltas por V. I. numerosas solicitudes en las que se protestaba de las modernas escalas y de la fusión de los antiguos grados, quedan novecientos sesenta y siete reclamaciones, que se clasifican en los siguientes grupos: Primero. De copia, de imprenta, de los Maestros interesados y de las Secciones provinciales y agregaciones de datos que no alteran la formación en las respectivas categorías. Segundo. Errores de copia, de imprenta, de los Maestros interesados, de las Secciones de Instrucción Pública, y deficiencias y denuncias que varían el orden de colocación en las escalas. Tercero. Inclusiones de Maestros que nunca han figurado en el Escalafón, de Maestros que han sido omitidos, de Maestros altas en categoría superior á la en que figuran, de Maestros que antes figuraban con «Derechos limitados», de Maestros en comisión, ó sea aquellos que en un principio, y por error de las Juntas, fueron clasificados en categoría inferior á la que les corresponde, etc. Cuarto. Exclusiones. Quinto. Mejoras de puesto por tardíos reconocimientos de las Secciones provinciales, por el Reglamento de Auxiliares, por el antiguo censo de población, por no haberse abonado en la misma categoría servicios en comisión, por el ascenso á mil cien pesetas, mediante concurso, de los antiguos Maestros de 825, por la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, y por recientes declaraciones de derechos; y Sexto. Instancias improcedentes, sólo atendibles en los detalles menos importantes, que rectifican ó complementan los ya consignados en el Escalafón.

El detenido estudio de las reclamaciones, informes y hojas de servicios y el

cotejo de estos tres documentos con otros anteriores de los mismos interesados, y muy especialmente la compulsa de nuevas hojas de servicios con las viejas, que sirvieron de base para el ingreso en las escalas, pone de manifiesto numerosas anomalías y contradicciones en que incurrían por igual los Maestros, las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción Pública.

En efecto, Maestros ascendidos á determinado sueldo por idénticas causas y con idénticas fechas de posesión, consignan distintos servicios, como se ha comprobado con los ascendidos, *verbi gratia*, por el Reglamento de Auxiliares, que ofrecen tres variantes, ya que unos arrancan la posesión de derecho de la misma fecha del Reglamento, otros de la fecha legal y otros de la fecha efectiva. Hay Maestros que cuentan los meses á 30 días y otros á 31; unos cuentan la fecha de posesión y no cuentan la del cese; otros á la inversa y otros las dos fechas; unos ponen la baja en un cargo y el alta en otro en fechas correlativas, y otros en la misma fecha; hay Maestros que en unas hojas omiten ciertos datos y servicios que consignan, para hacerlos valer, en hojas posteriores, sin que, á pesar de todo lo expuesto, se opongan en las certificaciones de las Juntas y Secciones los debidos reparos corrigiendo, en cambio, algunas veces, cifras ó cómputos bien consignados por los Maestros, y sin que aparezca la necesaria investigación de los antecedentes contradictorios en las notas ó informes de dichas Juntas y Secciones de Instrucción Pública.

Esta falta de criterio uniforme y de atención, dimana principalmente del desconocimiento de los preceptos legales, de su inexacta aplicación ó interpretación ó de creer en muchas ocasiones que las hojas de servicios sólo deben contener lo que responde al aprovechamiento inmediato, y de que el hecho de certificar carece de importancia.

Para subsanar gran parte de los defectos señalados, que se hayan producido por simple error y no por omisión voluntaria, para evitar perjuicios á muchos Maestros, que no obstante la publicación de Escalafones en GACETAS y Boletines Oficiales, no les han visto hasta que han tenido en su poder el folleto impreso, para que ofrezca la mayor suma posible de garantías un documento que ha de hacer fe en todos los efectos de la carrera del Maestro, y ha de ser base de sus futuros ascensos, para depurarlo en fin, dentro de los límites impuestos á una obra declarada definitiva, se han estudiado detenidamente cada una de las reclamaciones, se han examinado y comprobado todos los datos y antecedentes con las mismas relaciones, y se ha adoptado un amplio espíritu de justicia para atender lo solicitado y para subsanar algunos errores incidentalmente descubiertos.

Por lo ya dicho, y á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se corrijan los errores detallados en el primer grupo, que en nada afectan al orden de colocación, interesados por los Maestros números 6, 23 y 45 de la categoría de dos mil setecientas cincuenta pesetas; 9 y 15 de la de dos mil quinientas; 23, 27, 47, 49, 62, 76, 109, 143, 202, 204, 237 y 240 de la de dos mil; 9, 11, 41, 46, 47, 49, 75, 139, 164, 165, 186, 220, 222, 224, 235, 261 y 388 de la de mil seiscientas cincuenta; 38, 51, 62, 63, 75, 82, 83, 89, 121, 128, 173, 177, 189, 200, 206, 228, 229, 233, 236, 256, 260 y 301 de la de mil trescientas setenta y cinco; 17, 19, 25, 36, 40, 45, 71, 72, 83, 90, 104, 127, 163, 164, 173, 212, 216, 272, 278, 301, 316, 317, 351, 362, 366, 417, 428, 472, 486, 487, 491, 503, 510, 511, 522, 530, 553, 569, 582, 594, 596, 622, 627, 628, 630, 633, 637, 640, 647, 658, 668, 677, 687, 708, 705, 714, 724, 743, 759, 760, 765, 786, 789, 798, 803, 808, 816, 822, 826, 829, 853, 856, 857, 868, 875, 891, 938, 944, 950, 954, 965, 1.003, 1.009, 1.010, 1.029, 1.038, 1.049, 1.052, 1.076, 1.081, 1.088, 1.094, 1.126, 1.131, 1.136, 1.157, 1.162, 1.167, 1.213, 1.223, 1.227, 1.229, 1.231, 1.235, 1.269, 1.276, 1.289, 1.299, 1.356, 1.362, 1.381, 1.387, 1.389, 1.434, 1.454, 1.468, 1.481, 1.482, 1.498, 1.498, 1.513, 1.516, 1.525, 1.538, 1.544, 1.557, 1.559, 1.571, 1.584, 1.636, 1.637, 1.639, 1.643, 1.638, 1.694, 1.722, 1.762, 1.773, 1.774, 1.812, 1.821, 1.828, 1.830, 1.836, 1.872, 1.876, 1.925, 1.928, 1.951, 1.958, 1.964, 1.969, 1.979, 1.981, 2.028, 2.037, 2.041, 2.044, 2.051, 2.088, 2.092, 2.110, 2.142, 2.150, 2.154, 2.156, 2.163, 2.165, 2.177, 2.180, 2.183, 2.185, 2.192, 2.216, 2.229, 2.231, 2.232, 2.236, 2.237, 2.238, 2.262, 2.267, 2.270, 2.279, 2.287, 2.297, 2.319, 2.327, 2.353, 2.365, 2.366, 2.367, 2.377, 2.401, 2.409, 2.411, 2.424, 2.426, 2.428, 2.431, 2.441, 2.447, 2.460, 2.481, 2.507, 2.510, 2.516, 2.521, 2.527, 2.530, 2.537, 2.548, 2.553, 2.557, 2.561, 2.564, 2.565, 2.582, 2.593, 2.616, 2.634, 2.662, 2.670, 2.687, 2.691, 2.703, 2.706, 2.710, 2.750, 2.755, 2.762, 2.780, 2.786, 2.787, 2.791, 2.833, 2.834, 2.845, 2.850, 2.852, 2.867, 2.889, 2.890, 2.913, 2.952, 2.957, 2.963, 2.997, 2.998, 3.005, 3.006, 3.015, 3.053, 3.054, 3.060, 3.083, 3.100, 3.109 y 3.117 de la de mil cien pesetas, y por las Maestras número 10 de la categoría de tres mil pesetas; 50 y 52 de la de dos mil setecientas cincuenta; cinco de la de dos mil quinientas; 10, 25, 64, 72, 100, 104, 119, 139, 142, 154, 190, 213, 220 y 246 de la de dos mil; 6, 9, 10, 46, 52, 72, 84, 94, 106, 121, 123, 182, 183, 186, 203, 204, 219, 229, 250, 251, 263, y por doña Mariana Molleja Rueda, sustituida, de la de mil seiscientas cincuenta 47, 55, 100, 141, 164, 172, 189, 227, 229, 243, 246, 249, 254, 271, 281, 300, 316, 331 y 344 de la de mil trescientas setenta y cinco; 8, 14, 43, 72, 85, 90, 108, 129, 131, 162, 168, 177, 194, 206, 227, 235, 239, 254, 264, 274, 313, 315, 316, 326, 329, 336, 364, 365, 379, 380, 403, 406, 417, 426, 451, 452, 469, 481, 484, 523, 546, 566, 569, 582, 596, 597, 604, 624, 625,

629, 632, 635, 639, 640, 643, 644, 648, 649, 653, 657, 658, 667, 677, 681, 697, 700, 706, 713, 715, 723, 740, 757, 758, 771, 782, 795, 800, 820, 843, 845, 859, 868, 897, 914, 919, 920, 923, 942, 944, 956, 957, 962, 963, 968, 997, 1.006, 1.015, 1.210, 1.229, 1.235, 1.247, 1.287, 1.294, 1.388, 1.397, 1.401, 1.404, 1.442, 1.453, 1.471, 1.503, 1.533, 1.539, 1.543, 1.562, 1.575, 1.577, 1.599, 1.630, 1.649, 1.662, 1.664, 1.674, 1.727, 1.744, 1.765, 1.775, 1.779, 1.811, 1.820, 1.824, 1.866, 1.888, 1.916, 1.917, 1.930, 1.931, 1.994, 2.010, 2.012, 2.024, 2.039, 2.059, 2.070, 2.076, 2.109, 2.124, 2.129, 2.152, 2.194, 2.195, 2.206, 2.208, 2.270, 2.282, 2.283, 2.303, 2.314, 2.317, 2.321, 2.336, 2.337, 2.339, 2.343, 2.345, 2.353, 2.356, 2.365, 2.402, 2.404, 2.408, 2.414, 2.420, 2.422, 2.426, 2.428, 2.438, 2.445, 2.446, 2.452, 2.457, 2.460, 2.469, 2.477, 2.489, 2.491, 2.496, 2.500, 2.501, 2.517, 2.526, 2.527, 2.528, 2.539, 2.545, 2.563, 2.580, 2.585, 2.587, 2.593, 2.602, 2.613, 2.615, 2.618, 2.619, 2.625, 2.629, 2.630, 2.647, 2.648, 2.650, 2.677, 2.691, 2.694, 2.695, 2.701, 2.705, 2.717, 2.733, 2.739, 2.789, 2.796, 2.799, 2.802, 2.803, 2.805, 2.810, 2.811, 2.822, 2.846, 2.856, 2.877, 2.900, 2.902, 2.911, 2.923, 2.924, 2.927, 2.933, 2.940, 2.942, 2.947, 2.956, 2.981, 3.010, 3.023, 3.024, 3.034, 3.049, 3.058, 3.067, 3.072, 3.102, 3.103, 3.104, 3.111, 3.112, 3.143, 3.153, 3.157, 3.163, y por D.^a Claudia de la Huerga y D.^a Teresa Jofré, sustituidas, de la de mil cien.

2.º Que se corrijan los errores comprendidos en el segundo grupo y los descubiertos casualmente al investigar ciertos datos, todos los cuales alteran el orden de colocación, y en su consecuencia, que D. Buenaventura Pascual y Beltrán, de dos mil pesetas, que figura con 1-6-10 en categoría y en propiedad, figure con 1-6-9, que es el tiempo que le corresponde, clasificándole entre los números 197 y 198.

Que á D. Sixto Laguna, que figura con 16-1-15 en la categoría de mil seiscientas cincuenta, se le consignan 18-6-9, clasificándole entre los números 23 y 24.

Que D. Jaime Filella, que figura en mil seiscientas cincuenta con 1-22-22-26-26 y 1-1-8, figure con 1-30-9-8 y 1-1-9, corregida su hoja de servicios, mal redatada, á pesar de certificar el Secretario de la Junta municipal de Barcelona, clasificándole entre los números 209 y 210.

Que descubierto, al revisar algunos expedientes personales, que D. Jenaro Millán, de mil trescientas setenta y cinco, figura con 9-8-7-30-3-26- y 5-11, figure con 9-8-6-33-3-18- y 2-1-11, que son los servicios que le corresponden, aunque nada ha reclamado el interesado ni la Sección de Logroño, desoñdiendo, por tanto, ó clasificándole entre los números 100 y 101.

Que D. Fernando M. Medina, también de mil trescientas setenta y cinco, que figura con 18-10-24-23-11- y 1-1-8, figure con 9-8-6-28-11- y 1-1-8, clasificándole entre los números 101 y 102, visto el error que hoy con-

flesa el interesado, y en el que incurrió asimismo el Secretario de la Sección de Sevilla, que certificó la primera hoja.

Que D. Mariano Campillo, de mil trescientas setenta y cinco, que figura con 8-1-19 y 25-6-29, figure con 9-8-6 y 25-7-2, clasificándole entre los números 103 y 104.

Que con motivo de la reclamación del Moya, de mil trescientas setenta y cinco, cuya hoja está, asimismo, mal redactada y certificada por el Jefe de la Sección de Sevilla, D. Francisco Herrera, D. Antonio Moya y D. Antonio Relaño, que aparecen con 8-19-1-3-20 y 1-2-25, 8-19-8-19, y 8-19-8-19, respectivamente, figuren por el orden dicho, con los siguientes servicios: 8-20-1-3-21 y 1-2-25, 8-20-8-20 y 1-19 y 8-20 y 8-20, clasificándoles con los números 290 á 292, inclusive.

Que D. José Barranco Carretero, de mil cien, que aparece con 18-9-5 y 19-10-22, figure con 18-9-8 y 20-4-10, clasificándole con el número 298.

Que D. Agustín Reyes, de mil cien, que aparece con 17-1-27 y 26-6-3, figure con 17-7-21 y 26-6-4, clasificándole entre los números 332 y 333.

Que D. Jaime Sáez, de mil cien, que aparece con 12-6-8 y 21-4-15, figure con 11-7-19 y 21-4-15, clasificándole entre los números 453 y 454.

Que D. Juan Caraballo, de mil cien, que figura con 3-8-9-5-27 y 6-25, figure rectificada su hoja con 9-5-26-9-5-26 y 1-4, clasificándole entre los números 522 y 523, sin que haya lugar á la nota que pretende por haber perdido la anterior categoría.

Que D. Pedro Buscoda, de mil cien, que aparece con 1-3 y 34-10-24, figure con 1-3 y 35-10-26, clasificándole con el número 981.

Que se tache en la escala de 1.100 á los Sres. Pastor, Caldés, Tena y Cala, de los números 747, 748, 750 y 751, por pertenecer dichos números, con los servicios consignados, á los Sres. García Rodríguez Miranda, Revuelta y Freire, respectivamente, ya que los otros cuatro ocupan los lugares que les corresponde en los números 856, 857, 858 y 859.

Que D. José Antonio Moreno, de mil cien, que aparece con 9-2 y 14-7-4, figure con 9-2 y 24-7-1, clasificándole entre los números 1.591 y 1.592.

Que los Sres. Comas, Ucar, Hernández, Ruiz, Guirbau, Cortés, Ferrer y Bertrán, de mil cien, que aparecen con 9-1-7-15, 9-1-7-14, 9-2-5-7 y 3-8-7, 9-1-7-14 y 1-4, 9-1-7-4, 9-3-8-4 y 2-10-27 y 9-2-8-17, respectivamente, figuren por el orden dicho con los siguientes servicios: 9-1-7-14, 9-1-7-14, 9-2-5-7 y 3-8-7, 9-1-7-13

y 1-4, 9-1-7-13, 9-2-3-8-3 y 2-10-27 y 9-2-8-16, ocupando los números 1.751 á 1.757, inclusive.

Que D. Ezequiel Eleno Alberca, número 1.783, de mil cien, figure en el lugar y con los servicios que se consignan al del número 1.782 D. José Miguel Manzano que pasa, en iguales condiciones, al puesto del Sr. Alberca.

Que D. Antonio Barberán, de mil cien, que aparece con 9-10-1-24 y 4-7-11, figure con 9-12-20 y 4-4-20, clasificándole entre los números 1.954 y 1.955, una vez rectificadas los servicios interinos que se computa mal y certifica equivocadamente el Jefe de la Sección de Albacete.

Que D. Gabriel Vera, de mil cien, que aparece con 9-9-2-11 y 4-25, figure con 9-9-5-16 y 1-21, clasificándole entre los números 2.128 y 2.129.

Que D. Leoncio Cortés, de mil cien, que aparece con 9-8-6-16 y 9-8-6-26 y 9-8-6-26, clasificándole entre los números 2.215 y 2.216.

Que D. Bernabé García Ceballos, de mil cien, que aparece con 9-4-8-29, figure con 9-5-8-29, clasificándole entre los números 2.372 y 2.373.

Que D. Juan Melendo, de mil cien, que aparece con 9-2-10-22 y 14, figure con 9-2-11-8, clasificándole entre los números 2.581 y 2.582.

Que D. Ignacio Gallego, de mil cien, y los Sres. Esteban Segarra, Gálvez y Bayo, de la misma categoría, que aparecen con 9-2-15 y 2-5-28, 9-2-15, 9-5-2-26 y 2-10-6 y 9-2-14 y 1-1-12, figuren con 9-2-16 y 2-6-3, 9-2-15, 9-5-2-27 y 2-10-10 y 9-2-13 y 1-1-12, rectificadas, excepción hecha del segundo, los servicios mal computados y mal certificados por los Jefes de las respectivas secciones aunque nada han reclamado los tres últimos, debiendo figurar por el orden dicho y con los números 2.678 á 2.681, ambos inclusive.

Que confirmada la denuncia de D. Antonio Gil, de mil cien, por la Sección de Santander, se reste un día de servicios en propiedad á D. Anastasio Taboada, viniendo á formar entre los números 2.827 y 2.828.

Que comprobada, asimismo, otra denuncia de D. Emilio Sotelo, de mil cien, los Sres. Fidalgo y Maceda, que aparecen con 9-1-1-5 y 11-9-1-1-2 y 2-11-13, respectivamente, figuren con 9-1-4 y 11-9-1-2 y 2-11-13, clasificándose al primero entre los números 3.048 y 3.049 y al segundo entre el 3.049 y 3.050, y corrigiendo al propio

tiempo los servicios interinos del Sr. Sotelo, que son 1-16 en vez de 1-6 aunque nada ha dicho el interesado.

Que D. Cecilio Soria, D. José Santana, D. Adolfo Vega y D. Juan María Ríos, de mil cien, que aparecen con 9-9-17 y 8-15, 9-9-17 y 2-8-12, 9-9-17, y 9-9-17, respectivamente, figuren por el orden dicho, habida cuenta de que el reclamante Sr. Ríos no acredita en sus hojas de servicios que el Título Superior sea, como el del Sr. Vega, del plan 1901, con los siguientes servicios: 9-9-17 y 7-16, 9-9-16 y 2-8-12, 9-9-16 y 9-9-16, ocupando los números 3.101 á 3.104, inclusive.

Que D. Antonio Murcia, de mil cien conserve el número 1.004, ya corregidos los errores de servicios y títulos, tachándole del número 1.556.

Que D. Cándido José Aguilera conserve el número 2.894, y se le tache del número 2.859, que es lo que corresponde, y no al revés, como solicita el interesado.

Que D.^a Enriqueta Cassin González, ocupe el número 10, que es el suyo propio, de la categoría de tres mil pesetas, consignándole en la casilla de observaciones la nota número 11 A. E. 2.750.

Que D.^a Desideria Gil Barreiro figure con un año y seis meses en la categoría y en propiedad, en lugar de los dos años y nueve meses que equivocadamente se le asignan, clasificándola entre los números 52 y 53 de la de dos mil setecientas cincuenta.

Que se corrija la confusión de nombres y servicios de las Maestras de dos mil quinientas D.^a Luisa Valórcel, D.^a Angeles Román Acal, D.^a Teresa Guardi y D.^a Concepción Aguilar, figurando por el orden dicho, con servicios en propiedad 32-9-7, 31-9-28, 28-5-20, y 28-4-6, respectivamente, en virtud de lo denunciado por las dos primeras.

Que D.^a Antonia Llop, de mil trescientas setenta y cinco, que aparece con 10-2-29 y 18-5-2 figure con 10-9 y 18-5-3, rectificada la hoja, que tiene mal computados los servicios, clasificándola entre los números 102 y 103.

Que D.^a Emilia Campillo, de mil cien, que aparece con 19-8-23-21-4 y 27 y 1-3-16, figure con 19-4-21-4 y 1-3-16, según hoy solicita, clasificándola entre los números 234 y 235.

Que D.^a Amalia Doña Gómez, de mil cien, que aparece con 17-10-12 y 32-7-18 figure con 18-4, en la categoría y en propiedad, clasificándola entre los números 263 y 264.

Que D.^a Eugenia A. Camallonga, de mil cien, que aparece con 9-1 y 24-4-25 figure con 9-11 y 24-4-5, clasificándola entre los números 470 y 471, rectificando su hoja en la que suma los servicios con perjuicio propio.

Que D.^a Marcelana Arango, de mil cien, que aparece con 4-3-22 y 9-7-10 figure con 6-7-4 y 9-7-5, clasificándola entre los números 645 y 646.

Que descubierto que D.^a María Guart, D.^a Josefa Cabré y D.^a Herminia Martínez, Maestras de mil cien, aparecen, respectivamente, en los números 3.159, 3.160 y 3.161, con menos servicios en la categoría, que ganaron por oposición, figuren con 11-22-21-17, 10-28-10-23-3-10 y 10-8-10-8 y 9-4, clasificándolas; la primera entre los números 1.010 y 1.011; la segunda entre el 1.040 y 1.041, y la tercera, entre el 1.044 y 1.045.

Que D.^a Dolores Villar Talf, de mil cien, que figura con 9-34-2-19, figure con 9-34-10-25, clasificándola entre los números 1.100 y 1.101.

Que D.^a Emeteria Margarita Subero, de mil cien, que aparece con 9-13-6- y 9-20 figure con 9-13-7- y 13-7-, clasificándola entre los números 1.880 y 1.881.

Que D.^a Emilia Barbero Carrasco, de mil cien, que aparece con 9-12-3-2, figure con 9-12-3-22, clasificándola entre los números 1.965 y 1.966, perdiendo puestos por haberse consignado un día de más en la antigua categoría de 825 pesetas.

Que D.^a Felicitas Adrover, de mil cien, que aparece con 9-7-8-3- y 11-15, figure con 9-7-11-12- y 11-15, clasificándola entre los números 2.272 y 2.273.

Que D.^a Brígida López Martínez, de mil cien, que aparece con 9-1-2- y 6-18 figure con 9-1-1- y 1-4-18, clasificándola entre los números 3.024 y 3.025.

Que D.^a María Alfonso Oliva, de mil cien, que aparece con 9-5-10-13, figure con 9-6-11-17, clasificándola entre los números 2.212 y 2.213.

Que D.^a Asunción Quinzanos, de mil cien, que aparece con 9-5-1-2- y 3-13, figure con 9-5-11-23- y 2-23, clasificándola entre los números 2.359 y 2.360.

Que D.^a Dolores Reig, de mil cien, que aparece con 9-5-5-23- y 3-4-10, figure con 9-5-7-17- y 5-3-11, que son los servicios que cuenta; corregido el error de copia, y clasificándola entre los números 2.431 y 2.432.

Que D.^a María Josefa Fuentes, de mil cien, que aparece con 9-1-5-10, figure con 9-1-5-9- y 7-18, clasificándola entre los números 2.936 y 2.937.

Que de acuerdo con lo que interesa D.^a Florentina Deleyto, de la escala de mil cien, se le consigne la nota de sobresaliente y se rectifiquen los servicios en propiedad de D.^a María de la Asunción Fernández Valdés, asignándole 1-8-29, en lugar de 1-9-10 con que figura, y al propio tiempo, en vista de que el Jefe de

la Sección de Oviedo nada informa respecto á las Maestras de dicha provincia entre las que debe formar la reclamante, y revisada esta parte del Escalafón y las hojas de servicios de las interesadas, que D.^a María de los Dolores Carmona y Ballesteros, D.^a María Martínez Martínez, D.^a Isabel Palacio Fernández, D.^a María Esperanza Cifuentes y Villa, D.^a Florentina Deleyto y Cabo y D.^a María de la Asunción Fernández Valdés figuren, por este orden, con servicios en propiedad ó interinos, 1-10-10, 1-9- y 2-3-12, 1-9- y 10-11, 1-9- y 7-12, 1-9- y 1-8-29, respectivamente, que son los que les corresponden, ocupando los números 2.783 á 2.788, ambos inclusive, y después de tachar á D.^a María E. García Alonso, que debe figurar en el sitio y con los servicios que tiene en el número 2.887, bien entendido, que los servicios señalados á D.^a Dolores Carmona son los que sirvieron de base para su ingreso en el Escalafón y los que constan en su primera hoja de servicios, certificada por el Jefe de la Sección de Badajoz, sin que haya lugar á la mejora de cinco días que injustificadamente aparecen en la hoja que hoy acompaña á su reclamación, favorablemente informada, á pesar del antecedente, por dicho funcionario, toda vez que los perdió desde el cese en la primera escuela de ochocientas veinticinco á la posesión en la segunda de igual sueldo.

Que D.^a Asunción Olague, de mil cien, que aparece con 9-1-6- debe figurar con 9-1-7-, clasificándola entre los números 2.837 y 2.838.

Que D.^a María V. Rita Estévez, de mil cien, que aparece con 9-3-21 figure con 9-1-1-2 y 2-1-22, clasificándola entre los números 3.013 y 3.014.

Que D.^a María Dolores Hidalgo, de mil cien, que aparece con 9-6-19, figure con 9-6-19, clasificándola hoy entre los números 3.115 y 3.116.

Que D.^a Josefa Janma, de mil cien, que figura y debe figurar con 9-18-9-3 pase á formar entre los números 3.113 y 3.114 que es el sitio que la corresponde.

Que D.^a Mercedes Peiró, de mil cien, ocupe el número 3.194 y D.^a Dolores de la Fuente el 3.195, de acuerdo con el número quinto de la Real orden de 4 de Marzo último.

Que vista la reclamación de D.^a Paula Borrás, de mil cien, y descubierto, con motivo de la misma, que idéntico error de copia alcanza á las Maestras D.^a Emilia González Tangís, D.^a Monserrat Salvio y D.^a Teodora Grao, y clasificadas de nuevo en la antigua categoría, por servicios, títulos y edad, estas Maestras y D.^a Ana Parramón, D.^a Carmen Baller, y D.^a Buenaventura Escarpenté, que la señora Borrás pase del número 3.170 al

3.109, la Sra. Parramón del 3.109 al 3.110 la Sra. González del 3.171 al 3.111, la señora Salvio del 3.172 al 3.112 y la señora Baller del 3.110 al 3.113, la Sra. Escarpenté del 3.111 al 3.114 y la Sra. Graú del 3.173 al 3.115, y sin perjuicio de corregir, al mismo tiempo, los demás errores menos importantes interesados por los Maestros y Maestras relacionados en este párrafo.

3.º Que se incluya con los servicios que acreditan y en el lugar correspondiente de las respectivas categorías, en vista de las fechas de posesión, á los señores Casares, en la de mil seiscientos cincuenta; Rexach, en la de mil trescientas setenta y cinco; Hernández Quintano, Aguilar, García Rodríguez, Palomar, Valcárcel, Bernárdez, Pitarch, Rodríguez Rubín, López y Molina, Blanco, Yeguas, de la Fuente, Robles, Herrero, Zato, Jimena, Gaspar y Polo, Collado, Romero y Serrano, Valls, Gallego, Martínez Varas, Celma, Correa, Ramos Boix, Olmo, Marcos Rodríguez, Pampín, Carrillo Sánchez, Sánchez López, Carretero, Ramo y Alcalde, Cerrada, Montoya, Cañas, Romo, Suárez Fernández, Fernández Artime, Hernández Rico, Quirós, Trincado, Fernández García, García Rodríguez, Pont, Prieto Martínez, Blanco Pastor, Rey, Cortés y Ribero, García y Conde, Vicario, García Reguera, Martín Herranz, Redruello, Almazán y Lledó en la de mil cien; y á las Sras. Bueno y Ondaro en la de mil trescientas setenta y cinco; Alvarez Martínez, Riofrío, Hernández González, Vidal Verdager, Noreña González, Puerto, López Azanza, González Sánchez, Ibáñez y Fernández, Campos, Girona, Boj, García Polo, Villarroya, García Blanco, Fernández Rodríguez, Madruga, Fernández Pérez y Sanz Verde, en la de mil cien, cuyos Maestros y Maestras no han figurado en los Escalafones generales; señores Cortés Gijón, Hernández y González, Hernández Melque, Pérez y Pérez, Acevedo, Siles, Rodríguez Cea, Ramírez Sánchez, Guin, Porteta, Camó, Alén, García Alvarado, Hevia, Menéndez Solar, Roviara, Peñuelas, Martínez Jiménez, Cano, Iglesias y Orellana, en la de mil cien; Sras. Moral Cufado en la de mil trescientas setenta y cinco; Menéndez Andrés, González Pérez y Altoaguierre en la de mil cien, cuyos Maestros y Maestras habían sido omitidos por error de copia; Sres. Vilalta, García Collado, Alvarez y Alvarez y Soler, en la de mil seiscientos cincuenta, excluyéndoles de la de mil trescientas setenta y cinco; Ruiz Herrera, Mozo y Castillo, en la de mil trescientas setenta y cinco, excluyéndoles de las de mil cien, y las Sras. Gómez Hernández en la de mil seiscientos cincuenta, excluyéndola de la de mil trescientas setenta y cinco; Sras. Alvarez y Pazos y Ferrer Gisbert, en la de mil trescientas setenta y cinco, excluyéndolas de las de mil cien; Sres. Adrover, García Sánchez,

Marín Robledo, Cousiño y Valentí y las Sras. Palomares, Sáinz, Martínez Catalá, Torrijos, Miró y Santos Rodríguez en la de mil cien, que figuraba en la antigua categoría de ochocientos veinticinco con «Derechos limitados»; Sras. Martos y Arana en la de mil cien, que figuraban sin clasificar en los anteriores Escalafones generales; Sres. Aguilera y Novoa en la de dos mil setecientos cincuenta; Deocón en la de mil seiscientos cincuenta; Pérez Soto y Gómez García en la de mil trescientas setenta y cinco, y Novás en la de mil cien, y la Sra. Gádor Cazorla en la de mil trescientas setenta y cinco como excedentes, y al Sr. García y Gómez y á la Sra. Mouñoyerro, como sustituidos en la de mil cien.

Que se incluya á los Sres. Fuenmayor, Salguero, Magaña y á la Sra. Meana en la categoría de mil trescientas setenta y cinco, tachándoles de la de mil cien, y á los Sres. Solache, Monleón y á la Sra. Andrade en el lugar correspondiente de mil cien, excluyéndoles de la parte en que indebidamente figuran con »—9—» en las categorías una vez demostrado que los Maestros de que se trata, acreditan que fueron incluidos por causas ajenas á su voluntad en categoría inmediatamente inferior á la suya, que servían en comisión.

Que á D.^a Victoria Borrella, se la incluya como Maestra en activo servicio en el lugar correspondiente de la escala de mil cien, tachándola de las sustituidas.

Que á D. Emiliano Molinero se le incluya en la escala de mil cien con nueve meses en la expresada categoría, sin que haya lugar á lo que pretende de figurar en la mil trescientas setenta y cinco, toda vez que no está justificado su pase á mil quinientas desde la Escuela de ochocientos veinticinco que fué la única que ganó por oposición.

Que á D. Miguel Santaló se le incluya con nueve meses en la categoría de mil cien, y en lugar preferente á los de la antigua de ochocientos veinticinco por haber obtenido Escuela de mil cien, mediante oposición, figurando por orden de posesión efectiva respecto á los que se encuentran en igual caso.

Que se incluya á D. Juan Campos Gutiérrez, en mil cien con »—9—» y la nota que le corresponde de «Derechos limitados».

Que en vista del Título administrativo se incluya en mil cien á D.^a Nicolasa Palomar Alonso con »—9—» en la categoría, y teniendo en cuenta el número 9 de la Orden de 28 de Octubre de 1910, y el número uno de la Real orden de 23 de Febrero de 1911, las cuales declaran que carece de plenitud de derechos, que se le consigne en la casilla de Observaciones la nota de «Derechos limitados».

4.^o Que á D. Fernando Vallejo, de mil seiscientos cincuenta, se le excluya de mil cien, donde también figura por error de copia.

Que se excluya de la de dos mil á doña Antolina D. Campos y á D.^a María Luisa Ramos, por figurar en la de dos mil setecientos cincuenta; de la de 1.375 á D.^a María Asunción Izquierdo y á doña Petra Aragonés López, por figurar en la de mil seiscientos cincuenta, y á D. Ricardo Goyanes, D. José Eguiluz, doña Florentina Alvarez y D.^a Obdulia Trinidad Ulloa, que ocupan los números 3.088, 2.625, 2.605 y 2.246 de la categoría de mil cien, tener «Derechos limitados» en la antigua de ochocientos veinticinco, debiendo formar en el Escalafón de mil pesetas.

Que á D. José Jurado y Cabello, Maestro de Fernando Póo, se le excluya de la novena categoría, y que de acuerdo con la Real orden de 7 de Octubre de 1911, al reingresar en el servicio activo será el momento oportuno de aclarar sus derechos y puntualizar la categoría que le corresponde y el puesto que en la misma debe ocupar con arreglo á los servicios entonces que acredite.

5.^o Que visto el expediente de doña Leonor Saucedo Oña, y el informe de la Sección, mejora de puesto dicha Maestra, pasando á formar en la categoría de mil trescientas setenta y cinco, entre los números 107 y 108, una vez computado todo el tiempo servido en su categoría, ó sean diez años, cuatro meses y veinticinco días.

Que comprobado que D.^a Carmen Godoy García tomó posesión de la categoría de mil seiscientos cincuenta, con fecha 31 de Diciembre de 1910, figure con 1—»—1—26—9—16 y »—9—11 pasando ó ocupar el sitio correspondiente entre los números 206 y 207.

Que á D.^a Asunción García Zapater, ascendida á mil seiscientos cincuenta por el Reglamento de Auxiliares, y á las que en su caso se encuentren, se les compute el tiempo de servicios en la categoría á partir del 1.^o de Julio de 1893, fecha legal, mejorando el número de puestos correspondiente.

Que por igual razón, y á tenor de lo solicitado por D.^a María Guadalupe Díaz Morillo, de mil trescientas setenta y cinco, se descuenten á las Maestras D.^a María del Aguilá Ruiz, D.^a Eloisa Lis y Mela y D.^a María Antonia Gómez Rodríguez el tiempo de más, indebidamente computado desde 21 de Abril de 1892, clasificándolas de nuevo.

Que á D.^a Purificación de las Heras y Morón, ascendida por censo de población, con efectos desde 25 de Abril de 1902, se le cuenten en la categoría de mil cien, nueve años, ocho meses y seis días, no siete días como solicita la interesada y la Sección de Badajoz, pasando del número 505 al 502; y al mismo tiempo, revisados los expedientes de las Maestras comprendidas entre los números 476 al 505, ascendidas todas por el censo de población de 1900 y descubierto que las interesadas y las Secciones han hecho mal los

cómputos de servicios, que pase el número 483 al 476, el 476 al 477, el 484 al 478, el 485 al 479, el 486 al 480, el 487 al 481, el 497 al 482, el 488 al 483, el 489 al 484, el 477 al 485, el 498 al 486, el 490 al 487, el 478 al 488, el 499 al 489, el 479 al 490, el 500 al 491, el 491 al 492, el 480 al 493, el 492 al 494, el 481 al 495, el 493 al 496, el 482 al 497, el 503 al 498, el 501 al 499, el 404 al 500, el 494 al 501, el 505 al 502, como ya se ha dicho, el 495 al 503, el 496 al 504 y el 502 al 505, cuyos lugares son los que en derecho les corresponde ocupar, una vez rectificadas los respectivos servicios.

Que D.^a Teresa Sanz, D.^a Isabel Aranda, D.^a María de los Remedios Monerri, D.^a Julia Domingo Pérez y D.^a Ana Pereira Ortega, ascendidas las tres primeras á mil trescientas setenta y cinco y las dos últimas á mil cien en virtud de dicho censo de 1900 se las compute el tiempo arriba indicado clasificándolas nuevamente.

Que á D.^a María Manzana Sorribes y á D.^a Amalia Carmen Rosel, ascendidas á mil cien por igual causa, se las cuente desde 14 de Octubre de 1909.

Que á D.^a Carmen Piniés, ascendida á mil cien por el censo de 1897, se la cuente en la categoría, á partir de la fecha legal de 16 de Junio de 1899, ó sean 12—6—15 y 20—5—16, clasificándola entre los números 375 y 376.

Que á D.^a Jerónima Soler se le cuente la antigüedad en mil cien á partir de 1.^o de Enero de 1904, y á D.^a Mercedes González Mazón desde 15 de Abril de 1910, clasificándolas en consonancia á estas rectificaciones.

Que igualmente á los Maestros D. Ricardo Navarro, de dos mil, D. Paulino Puga y D. Francisco Fernández, de mil cien, se les cuente la antigüedad desde 16 de Junio de 1895; á D. Manuel Pineda, de dos mil, y á D. Isaac Cuartero, de mil trescientas setenta y cinco, desde el 25 de Abril de 1902, y á D. Ignacio Mas, de mil cien, desde el 14 de Octubre de 1909.

Que D. Aniceto del Barco Rodrigo, de mil seiscientos cincuenta, que aparece con 7—3—28 y 37—5—29, figura con 15—6—» y 37—5—25, corregidos los servicios y contándole el tiempo servido en comisión en categoría inferior, clasificándole entre los números 40 y 41.

Que igualmente D. Salvador Fernández Criado, de mil trescientas setenta y cinco, D. Cipriano Muñoz y D. Manuel Cano, de mil cien; D.^a María Vicente Ballesteros, D.^a María Isabel Martínez, doña Remedios Valiente y D.^a María Segunda Arribas, también de mil cien, á cuyos Maestros se les ha restado injustificadamente el tiempo servido en comisión, mejoren dentro de sus respectivas categorías, clasificándoles de nuevo una vez corregidos los servicios y demás errores que interesan.

Que D. Enrique Jorge Ruiz, D. Segundo Martínez Martínez, D. Matías Martínez

D. Demetrio Senac, D.^a Agustina Llamas, D.^a Margarita Lacueva, D.^a Manuela Barrera, D.^a Rita Cabrera, D.^a Josefa Medina, D.^a Sinforosa de Prada y D.^a Mercedes Soulán, todos los cuales fueron ascendidos á la antigua categoría de mil cien en virtud de concurso y se posesionaron en fechas anteriores á la de 1.^o de Abril de 1911, figuren por el orden de posesión en los puestos correspondientes, ya rectificadas sus servicios y una vez tachados de los lugares que actualmente ocupan.

Que D. Arnaldo Mir, D. Antonio Guerrero, D. Cayetano Larroda, D. José Pallarés, D. José Valenzuela, D.^a Laureana de Guzmán, D.^a Salustiana de Vega, doña Manuela Consuelo Figueroa, D.^a Victorina Zaro, D.^a Esperanza Sánchez, D.^a Augustá Rubio, D.^a Catalina Coll, D.^a María Encarnación de la Grana y D.^a Rosario Trinchán, también ingresados por concurso en mil cien, pero posesionados en fecha posterior á la de 1.^o de Abril de 1911, figuren en la repetida escala á la cabeza de los antiguos Maestros de ochocientos veinticinco, guardando entre sí el orden correspondiente á sus respectivas fechas de posesión efectiva y con nueve meses de servicios en la categoría.

Que á D.^a Carmen Cánovas, á D.^a María Josefa Doblado y D.^a Mercedes Cano, ascendidas á mil cien por Real orden de 6 de Diciembre de 1910, se les cuente la antigüedad en dicha categoría, á partir de 1.^o de Enero de 1911, de conformidad á sus títulos administrativos, clasificándolas de nuevo en el lugar correspondiente.

Que D. Ciríaco Vizseda figure en mil cien con $\rightarrow 9 \rightarrow = 14 \rightarrow \rightarrow$ y $2-4-20$ entre los números 3.050 y 3.051, teniendo en cuenta lo declarado por Real orden de 14 de Marzo del corriente año.

Que D. Ramón Escalante, de mil seiscientos cincuenta, mejore los lugares correspondientes en vista del reconocimiento de servicios en comisión á que se refiere la Orden de 28 de Marzo último, y después de corregidas las deficiencias de su hoja; y que igualmente, con arreglo á la Orden de 19 de Noviembre próximo pasado, se abone á D. Demetrio Bayle en mil trescientas setenta y cinco el tiempo servido en la categoría superior, que perdió por pasar á la actual fuera de concurso;

Que D. José Moraleda ocupe el número correspondiente á los años de servicios que acredita en la categoría de dos mil pesetas con la nota de «Derechos limitados».

6.^o Que de acuerdo con lo solicitado por la Asociación de Maestros de Madrid, y teniendo en cuenta que para que sean exactas las resultas de los ascensos anteriores, deben ampliarse al número de quince las plazas de tres mil pesetas, y que esta es la debida interpretación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, se reconozca el derecho á formar en la ex-

presada categoría á los Maestros D. Paulino Rúa, D. Narciso García, D. Miguel Quintana y D. Antonio Vilaverde, y á las Maestras D.^a María Encarnación Salcedo, D.^a Isabel Bravo, D.^a Gregoria Bautista y D.^a Victoria Santuste, todos los cuales disfrutaban dos mil seiscientos cincuenta pesetas.

7.^o Que examinada la denuncia que hace en tres instancias consecutivas el Maestro D. José María González Fernández, número 2.171, de mil cien, y visto lo informado por las Secciones de Orense y Pontevedra, que se le consigne en la casilla de Observaciones la nota «Plan 1901»; que sean bajas en dicha categoría los Maestros de ochocientos veinticinco, con «Derechos limitados», D. Dámaso López Alvarez, D. José Carballeda y D. Manuel Estévez Tombo, y que no ha lugar al resto de las denuncias, por no justificar los asertos que hace en las mismas.

8.^o Desestimar las reclamaciones de inclusión en el Escalafón de D. Deogracias San Juan Calvo, D. José Lapuente y Sorando, D. Félix Pérez Sanguino y de D.^a Matilde Masip García, teniendo en cuenta, respecto al primero, la Real orden de 20 de Mayo último; respecto al segundo, que carece del correspondiente Título administrativo; respecto al tercero, que no desempeña Escuela pública, y respecto á la cuarta, que es Maestra sustituida con ochocientos veinticinco pesetas; las de mejora de D. José Domenech Fernández, D. Pablo Miaja y Fernández y don Lorenzo Gordón y Gómez, sin perjuicio de corregir los errores de servicios en propiedad y el apellido del último; las de D.^a Pilar Aused y D.^a María Rosa Soler, por contarse los meses á treinta días, y sin perjuicio de corregir los errores de apellidos y del pueblo en que sirve la segunda; las de D. Bernardino Malvar, D. Mariano Bartolomé Aragonés y doña Isabel Grau y Taengua, por tener bien computados los servicios, y sin perjuicio de corregir los errores de apellido y pueblo del primero y consignarle al segundo que tiene «Plan 1901»; la de D.^a Antonia Plera Zamorano, por no tener ya efectividad la preferencia que invoca; la de D.^a Juana Muñiledes, por estar bien consignados los servicios en propiedad, y sin perjuicio de anotarle los interinos que ya tenía acreditados; la de D.^a Francisca Comorera y Vall, por estar repetidamente declarado en distintas órdenes y Reales ordenes, que tiene «Derechos limitados», toda vez que fué nombrada libremente por el Patronato; las de D. Vicente Marco Ibáñez, D. Vicente Bernat Andrés, doña Francisca Tena Fuster, D.^a Desamparados Cortina y D.^a Ana Macías y Calancha, ya que los cinco perdieron la categoría anterior por pasar fuera de concurso á las actuales, y así debe tenerlo en cuenta la Sección de Cádiz, que informa que la Sra. Macías sirvió en comisión la Escuela de Olvera de mil cien, sin

embargo de certificar que pasó fuera de concurso desde la de Puerto Real con mil trescientas setenta y cinco, y sin perjuicio de acreditar en mil cien á la repetida Maestra los servicios en mil trescientas setenta y cinco; las de D. Rafael López Rodríguez y D.^a Angustias Jiménez Fernández porque en las hojas primeras «certificadas», que sirvieron de base para su ingreso en el Escalafón, no consignaron en parte alguna los servicios interinos que hoy alegan; la de doña Felisa González por estar bien clasificada con arreglo á la hoja que sirvió para su ingreso en el Escalafón, estando mal redactada la segunda en la que aparecen servicios interinos como prestados en propiedad; la de D.^a María de la Asunción Garofa y García sin perjuicio de acreditarle los servicios interinos que pretende injustificadamente que se le consignen en propiedad; la de D.^a S. Concepción Rodríguez y Blanco por haberse computado como interinos, la misma interesada, los servicios anteriores á la expedición del título y sin perjuicio de corregir el error del pueblo en que sirve; las de D.^a Aniceta Irulegui y D.^a María Sara Serra por no ser títulos oficiales los que alegan, y sin perjuicio de agregar á la segunda en la casilla de Observaciones la nota de «Plan 1901»; la de D.^a Dolores Larrosa por ser posterior el título superior á su ingreso en el Escalafón, sin perjuicio de consignarse dicho título y la nota de Sobresaliente; la de don Francisco Isamat sin perjuicio de corregir los servicios interinos y añadirle en Observaciones G.^o L. L. únicamente; las de D. Vidal Puigvert y D. Jaime Torrents, de acuerdo con los informes de la Sección de Gerona, y sin perjuicio de corregir los errores de nombres y pueblo; la de don Esteban Trayter por referirse la disposición que cita á los antiguos concursos de ascenso y traslado y sin perjuicio de revisar el cómputo de sus servicios en propiedad; la de D. Miguel Gil Liarte, por no haber disfrutado nunca sueldo del antiguo grado superior y sin perjuicio de agregarle lo del «Plan 1901»; la de don Melchor B. Fernández y Castiella, sin perjuicio de corregir el error de apellido y servicios y de comprobar lo que informa el Jefe de la Sección respecto al señor García Neira; la de D.^a Vicenta Moreno Vecino, por estar ya corregido el cómputo equivocado de las Maestras anteriores, antes que las cuales pretende figurar y sin perjuicio de corregir los errores de nombres y pueblo; la de D. Ramón Morrey, por estar expedida la certificación de estudios del Bachillerato en 12 de Agosto del corriente año, sin perjuicio de consignarle en observaciones el Grado de Bachiller; la de D.^a Clotilde Abad Domínguez, que pretende se le consignen catorce meses y se le anteponga á otra Maestra que cuenta en la categoría 19-11-1, siendo así que la reclamante

tiene 15—3—8; las de D.^a Eloísa Lis y Meia, D.^a Micaela de la Cruz y López que deben atenderse á lo dispuesto en el párrafo 5.º y sin que haya lugar á rectificar los servicios bien computados de la segunda como pretende la reclamante y la Sección de Zamora, por ser la fecha legal de los ascendidos por el Reglamento de Auxiliares, la que se expresa en dicho párrafo 5.º; la de D. Laureano Sáinz Raimés, por las incongruencias que contiene la hoja y falta de informe, y las de D. Faustino Casas y Carasa, D.^a Atliana Pérez Rodríguez y D.^a Amparo Miray Verdú, por no estar justificados los servicios que alegan y sin perjuicio de corregir los errores de apellidos y títulos.

9.º Que se corrijan los errores de inclusión, exclusión y otros, no mencionados en esta Real orden, que han hecho presentes las Secciones de Instrucción Pública, siempre y cuando resulten plenamente comprobados, y

10. Que antes del día 18 del próximo mes de Enero, y á los efectos del Escalafón de 1913, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública remitan estados, certificando, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Maestros ingresados por oposición directa en la antigua categoría de mil cien, que no tengan en el Escalafón puesto preferente á todos los de ochocientas veinticinco, también antigua;

b) Maestros de ochocientas veinticinco, con derechos limitados, que aún figuren indebidamente en el Escalafón;

c) Maestros no ascendidos á mil cien, y que han aceptado voluntariamente el nuevo sueldo de mil pesetas;

d) Maestros que tenían limitación de derechos, hoy desaparecida, explicando la causa de la limitación, el motivo de la plenitud, y si se les cuentan los servicios en la categoría, prescindiendo ó no de la repetida limitación;

e) Maestros ascendidos á mil cien, por la Real orden de 6 de Diciembre de 1910;

f) Maestros que forman en distinta categoría á la que les corresponde por servir la inferior en comisión, y Maestros á quienes se ha descontado en su categoría servicios prestados en comisión;

g) Maestros á quienes no se ha computado en la categoría que les corresponde los servicios prestados en la superior «que definitivamente perdieron» al pasar á la actual fuera de concurso;

h) Maestros ascendidos por el Reglamento de Auxiliares, que arrancan la posesión de distinta fecha á la legal, y Maestros ascendidos por Censo de población de análogas circunstancias;

i) Maestros que figuran en la GACETA de 12 de Febrero del corriente año en la categoría de mil cien, que han sido omitidos y que no han reclamado, y Maestros que figuran en la propia GACETA pero que han sido colocadas al final de

la escala de mil cien, en distinto lugar al que les pertenece.

Y, por último, que los Jefes de las Secciones tengan presente al hacer los estados respectivos, que sean necesarios, todo lo que consta en esta Real orden y todo aquello de que hayan dado cuenta en los resúmenes y en los partes anteriores, con objeto de no incurrir en repeticiones, y sólo consignarán, además, aquellos puntos que en los dichos partes y resúmenes no estén expuestos con claridad ó acerca de los cuales no estén seguros, procurando en todo momento cerciorarse de lo que certifican, así en los estados como en las hojas de servicios, y poniendo especial cuidado en cumplir y en hacer cumplir todas las instrucciones y disposiciones relacionadas con el Escalafón general del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada «El Cancionero de la dicha, de la que es autora D.^a Sofia Casanova de Lutaslarski.

S. M. el RAY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 334 ejemplares de la mencionada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que su importe total, ó sea 1.002 pesetas, se libre á favor de la interesada, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 13, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia Española.

Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D.^a Sofia Casanova, titulada «El Cancionero de la dicha», que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fechada á 19 de Junio último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«El Cancionero de la dicha», por Sofia Casanova.—Madrid, Regino Velasco, impresor. 1912. En 4.º, xvii-184 páginas.

La autora, que lo es de muchas obras recibidas con aplauso del público, dió á la estampa este nuevo tomo de versos, precedido y exornado de varias composiciones poéticas que en su honor escri-

bieron ingenios distinguidos, algunos de ellos miembros de esta Academia. Con esto dicho queda no ser obra insignificante ni vulgar la nueva colección de poesías de la señora Casanova.

Dióle el título algo vago y obscuro de «Cancionero de la dicha», porque no canta la dicha real y conseguida, sino la ideal y nunca lograda, en almas eternamente soñadoras y ansiosas, de una perfección y un contentamiento innasequibles al triste habitante de este mundo y tierra.

Las vicisitudes de la vida llevaron á la señora Casanova al país de la nieve, á la yerba Polonia, donde permaneció varios años, y el contraste de aquellas tierras, sus gentes, sus ideas y sus costumbres con la que dejaba tras de sí, entre las que había nacido y vivido su juventud dichosa, le inspiraran buen número de poesías, que son, á no andar, la parte más bella y granada de su «Cancionero».

A su alma de artista no se oculta la poesía nativa y honda que se contiene en las prácticas y usos campesinos de algunas comarcas de su nueva patria, como por ejemplo, «La Víspera de San Juan» (título de una de sus poesías) en el señorío del Drasdowo.

Por entre las verdes praderías y obscuros pinares pasa manso y silencioso el Naref.

Las muchachas de las cercanías llegan á sus riberas la noche de San Juan, y deposita cada una en el río dos guirnaldas formadas de flores entrelazadas, con ellas rizadas candelitas, blancas unas y rojas otras, que simbolizan el porvenir de la joven y del amante que tiene ó habrá de tener. Si la pareja de guirnaldas sigue unida río abajo hasta perderse de vista, una misma será la suerte de los seres representados. Si se alejan ó separan una de otra, nunca se verán logrados los amores que simbolizan, y si se apagan antes las candelas de uno de ellos, el otro llorará su pérdida prematura.

La autora describe con gallarda musa el ansia con que las doncellas ribereñas del Naref siguen mirando las inocencias que llenan sus ilusiones y esperanzas.

¡Como su pelo rubio, que huele á heno, flota sobre las sienes desordenado, y como de impaciencia palpita el seno por los finos percales no bien guardados!

Todas hacia las aguas el cuerpo inclinan para ver sus guirnaldas en la corriente, y el anhelar ansioso que no dominan, es, por tranquilo y mudo, más elocuente.

Pasan con balanceo gracioso y lento esas de luz y flores lindos bajeles; la brisa las empuja con blando aliento y amercillos les sirven de timoneles.

Pero en general no es descriptiva la poesía del «Cancionero de la dicha», sino íntima y personal: son expansiones del alma de su autora, según los estados diversos de su espíritu, solicitada por la contemplación reflexiva de lo que ven sus ojos, evoca su memoria ó surgen de los sucesos que le tocan de cerca.

Son confesiones ó confidencias que va depositando en el papel.

Confidencia llama á una de las mejores composiciones del tomo en que hallamos estrofas del valor poético que revelan estas tres:

En cuádriga de nácares y oro vi pasar inocente y altiva la Fortuna; y su manto de estrellas apenas detuvo un instante mi vista.

En su góndola azul escoltada por cándidos cisnes, de rosas ceñida, vi la Gloria pasar á mi lado tejliendo coronas con rayos del día.

Y el ángel custodio sus alas abriendo,
mostróme, cruzando las áridas cimas,
un puente, una senda de luz, donde el
[alma
descubre la ansiada belleza infinita.

A veces parecen invadir su alma la
duda y el pesimismo que suelen llamar
algunos el mal del siglo, si no es que sean
hipérbolas retóricas, pasajes como este:

Y al fondo de la mina, tenebroso,
rueda la sin ventura enamorada.
Huyendo del pensar halló el reposo...
¡ay! quizás el reposo de la nada.

O este otro:

Que es el nacer y el sentir
la desventura mayor;
y aunque otra vida mejor,
nos ofrezca dulce calma,
será, si es eterna el alma,
eterno nuestro dolor.

O este:

Cae la nieve rozando en los cristales:
se ve á lo lejos que el incendio aumenta...
Dios que pasaste por la Tierra, dime:
¿por qué al dolor hiciste dueño de ella?

Pero en breve la esperanza de otra vida
más feliz y sumisión á los decretos pro-
videnciales renacen en su espíritu cre-
yente, exclamando:

¡Oh! no, Señor; no seques del alma el

[sentimiento:
da á nuestros labios quejas, vehemencia
[á nuestra fe;
lloremos con los tristes; más danos la
[esperanza
que el manantial más puro promete á
[nuestra fe.

Aunque los males llegan á envilecer
[el cuerpo
y la razón erige sus dudas en verdad,
y el alma en sus desmayos, más triste
[que la sombra,
reniega de la vida, teme ser inmortal,
prefiero mis dolores á la inconsciencia

[eterna
del átomo perdido: mi alma vive de amor;
la idea me ennoblece... Y ser escoria

[humana
más vale que ser piedra, de no poder ser
[Dios.

Recorrer todos los temas, aspectos y
gammas del sentimiento que abarcan las
poesías de la señora Casanova, ocuparía
mayor espacio que el usual en esta clase
de informes.

Bastará decir que en todos sus versos
se hallan ideas nobles y elevadas, expues-
tas en lenguaje verdaderamente poético;
en estilo digno y propio del asunto y dic-
ción casi siempre limpia y castiza.

Otra consideración digna de recogerse
en este lugar es la de que la señora Casa-
nova es hoy la única mujer española que
escribe versos.

Otras desciellan en distintos géneros
literarios; pero en la poesía métrica y ri-
mada es sólo ella quien sostiene los pres-
tigios y fueros del arte en que lucieron
desde el siglo XV Floréncia Pinar, doña
Teresa de Cartagena, la Santa doctora de
Avila, D.^a Felicidad de Guzmán, D.^a Bernar-
da Ferreira de la Cerda, Sor Violante
del Cielo, Sor Juana Inés de la Cruz, y en
tiempos más recientes Carolina Coronado
y Gertrudis Gómez de Avellaneda.

Por todo lo expuesto, la opinión del
que suscribe es que merece el «Cancio-
ro de la dicha» ser recomendado al Go-
bierno de S. M. á fin de que adquiera el
número de ejemplares que considere su-
ficiente para las Bibliotecas públicas y
otros Centros de enseñanza.

Y habiendo aprobado la Academia el

preinserto dictamen y considerando la
obra digna de la protección oficial, tengo
la honra de comunicárselo á V. E., de-
volviéndole al propio tiempo la instancia
de la interesada y el expediente de su
razón. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 6 de Diciembre de 1912.—El Se-
cretario, M. Catalina.

Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción
Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunica-
ción del Jefe del Depósito de libros de
este Ministerio, en la que participa haber
recibido 100 ejemplares de la obra titu-
lada «Historia de la Real y Militar Orden
de San Fernando», que su autor, D. Igna-
cio Crespo, regala con destino á las Bi-
bliotecas públicas del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer que se den las gracias á dicho
señor, insertándose esta Real orden en la
GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-
de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Di-
ciembre de 1912.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la adaptación del per-
sonal de Ingenieros de Minas á las plan-
tillas que figuran en los presupuestos del
próximo ejercicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dis-
poner que se observen los preceptos si-
guientes:

1.º Los Ingenieros Jefes que se re-
quieran para cubrir las vacantes de los
distritos que no los tengan, se proveerán
con los excedentes que resulten de otras
Jefaturas y demás dependencias del ramo
de Minas en los que haya mayor número
de los que se adjudican á cada servicio,
debiéndose trasladar en cada caso los In-
genieros más modernos del escalafón ge-
neral del Cuerpo.

2.º Para los Ingenieros subalternos
se seguirá el mismo criterio, trasladando
á los más modernos y procurando siem-
pre producir los menores perjuicios á los
interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de
Diciembre de 1912.

MILANUEVA.

Señor Director general de Agricultura,
Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN COMERCIAL.

El Embajador de Francia en esta Corte
participa al Ministerio de Estado, con fe-
cha 19 del actual, que el Ministro de Ne-
gocios Extranjeros de su país le comuni-
ca que el Gobierno de la Unión Sud Afri-
cana ha decidido denunciar los Conve-
nios internacionales sanitarios de 1897 y
de 1903.

Madrid, 29 de Diciembre de 1912.—El
Subsecretario, Manuel González Hon-
toria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formu-
ladas durante el mes de Noviembre úl-
timo, por Corporaciones de Beneficencia
é Instrucción Pública, solicitando emi-
sión de inscripciones por venta de bie-
nes en primera y segunda época, forma-
da en cumplimiento del artículo 15 de la
ley de Presupuestos de 31 de Diciembre
de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.879.—Hospital de Santiago
de Ubeda (Jaén), 25 de Noviembre de
1912.

Madrid, 26 de Diciembre de 1912.—El
Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto en el
artículo 23 del Reglamento de 11 de Di-
ciembre de 1900, se publica á continua-
ción la relación de los opositores decla-
rados aptos para ser Contadores de fon-
dos provinciales y municipales y Jefes
de las Secciones de examen de presu-
puestos y de cuentas de los Gobiernos de
provincia, acordada por el Tribunal co-
rrespondiente, de conformidad á lo que
preceptúan los artículos 21 y 22 del men-
cionado Reglamento, modificado por la
Instrucción 4.ª de los aprobados por el
Real decreto de convocatoria de 2 de
Abril último, y á la autorización concedi-
da por el Consejo de Ministros en 24 del
actual para ampliar el número de decla-
rados aptos.

Relación que se cita y número que les
corresponde en el sorteo.

2. D. Manuel Carreño Gómez.
3. Diego Naranjo Montero.
4. Aniceto Marqués Unsain.
5. Francisco Arguch Salasquillo.
6. Calixto Sabaté Llop.
7. Anselmo Romero Becerril.
8. Angel Luis Pérez y Rodríguez.
9. José Pérez y Ruiz de Alarcón.
10. Enrique Salvadó y Domingo.
11. Ramón Pujolar Huguet.
12. Juan Pérez Herrero.
13. José Hernández y Fernández.
14. Luis Porteiro Viña.

17. D. Eduardo Jiménez Guerrero Estrella.
 17 bis. Antonio Velasco Camacho.
 18. Jesús Diago Pueyo.
 20. Francisco Moreno Vázquez.
 21. Andrés Fernández Casal.
 23. Luis Flores Leña.
 24. Manuel Caparrós y Rodríguez de Berlanga.
 25. Fernando Almansa González.
 26. Salvador Goyanes Melgarejo.
 27. Emilio Martínez Poveda.
 28. Juan Gándara Rivas.
 29. Eliseo Felipe y Prieto.
 30. Eduardo Labora López.
 32. Gregorio Arrieta Soler.
 33. Diego López Rus.
 34. Leopoldo López.
 35. Joaquín Díaz de la Torre.
 36. Antonio Calbó y Daroca.
 37. Miguel María de Echarrí y Martínez.
 38. Pedro José de Paul y Arozarena.
 39. Julio Santón Fontana.
 40. Luis Martínez Barrís.
 41. Luis Veray y Vallés.
 43. José Rodríguez Gordillo.
 44. Francisco López Veray.
 44 bis. Salvador Delgado Ureña y Fernández.
 47. Antonio Luna García.
 48. Ricardo de Arcos y Rivero.
 49. Pedro Herrero Martínez.
 50. Eduardo Mezquida y Matéu.
 52. Emilio López González.
 54. Juan Aguilera Esteban.
 55. Ángel Tercero y León.
 56. Vicente Carrasco Millet.
 59. Emilio Rosado y González.
 60. José Rodríguez Rouco.
 63. Onofre Aguiló Pico.
 64. Isaac Amandi Corrales.
 66. Rafael Peche Jiménez.
 67. José Martínez Cabero.
 71. Pablo Gabriel Gatell.
 72. Joaquín Bosch y Felú.
 73. Jesús Gómez Araujo.
 74. José Beltrán y Díaz Brito.
 75. Julio Batxauli Perelló.
 77. Emilio Segarra y Llorens.
 78. Eusebio Álvarez y Álvarez.
 80. José María Santos Tercero.
 83. Francisco Ortiz Espeje.
 84. Felipe Hernauz Casla.
 85. José María Carlos Roca y Sanz de Andino.
 88. Cesáreo Alonso Rodríguez.
 90. Manuel Camón García.
 91. Eduardo Muñoz Crespo.
 95. José Luis Peláez de Alarcón.
 96. Jesús Mulas Herranz.
 98. Antonio Mancera Casiano.
 99. Pío de Frutos Córdoba.
 100. Rafael Rodríguez Moñino.
 103. Diego Martín Crehuet y del Amo.
 104. Juan Luque Muñoz.
 105. Ricardo Cuscó y Almirall.
 106. Ramón Vidal Fernández.
 108. Martín Martínez Martiñalay.
 110. Federico Navarro y Delgado.
 112. Miguel Horqués Villalba.
 113. Antonio Ortega Lozano.
 114. Alejandro Pinazo Faixá.
 116. Manuel Fabeiro Fernández.
 117. José Patrocinio González y Martínez.
 118. Julio Vielva de Cos.
 119. Cristóbal Aguilar y Rivas.
 120. Aislolo Lahera y Blanco.
 121. Gregorio Ochoa y Ortega.
 122. Domingo Rituró y Payeras.
 123. Luis González Hernández.
 123 bis. Jerónimo Ros y Aguirre.
 124. Francisco Marín Muñoz.
 126. Carmelo Izquierdo Núñez.
 127. Martín Gausán García.
 128. Urbano Serrano y Mora.

129. D. Vicente Galera y Marfil.
 130. Rafael Siste Casal.
 131. Fidel García López.
 132. Lucio Estrada Azpiri.
 133. José Joaquín Ayala y Llamas.
 134. Juan Redondo Alderete.
 135. Antonio Gutiérrez Herrera.
 136. Silverio Pardo García.
 137. Pedro Solano y Martínez.
 138. Fernando Martín Real.
 139. Juan Oliver y Felfu.
 140. Isabelo Cacho Miguel.
 141. Eduardo García Barroeta.
 142. Ramiro Díaz Sobrado.
 144. Ignacio García Sánchez.
 145. Eloy Garrido Aldama.
 147. Antonio Salas Segura.
 118. José Figueras Lemá.
 151. Máximo Heras Vela.
 152. Juan Espejo Campaña.
 153. Laureano Muñoz Calderón.
 155. Eduardo Sanz Crespo.
 159. Lucilo de Abajo García.
 160. Bartolomé Aroca y Aroca.
 161. Manuel Lucio Langa y López.
 162. José Dalama Benito.
 163. José Trebol y Sasal.
 165. José de Montestrucque y Anión.
 166. Rafael Gómez Dueñas.
 168. Ángel Moreno Rubio.
 169. Rafael Valor Sarañana.
 170. Luis Antón Gómez de Villavedon.
 171. Manuel Paz López.
 172. Antonio Sufier Biosca.
 180. José Hermoso Ruiz.
 184. Tomás Rivera y Rivera.
 185. Juan Sánchez Roca.
 186. Antonio García Rodríguez.
 187. Antonio Duque Iníiguez.
 188. Ramón Moros y Llorens.
 190. Felipe Ocaña y Torrejón.
 192. Rogelio Urrialde de la Paz.
 193. Esteban Familiar González.
 194. Rosendo Beñigas Font.
 196. Ricardo Morales Montoya.
 199. Rafael de la Hoz Hornet.
 200. Antonio Sabatel Alcázar.
 202. Diego Antonio Pacheco y Muñoz.
 203. Manuel Luque Manchego.
 204. Benito Martínez Munuera.
 205. Rafael Briones Canís.
 206. Joaquín Muñoz Ramírez.
 207. Emilio Colubi y Celayeta.
 208. Esteban Mariño Caldeas.
 209. César Moraleda y Pérez.
 210. Federico de Palomera y Mora.
 211. Agapito Frías y Sáez.
 213. Florencio García Gavilán.
 214. Natalio Sáiz Val.
 215. Marcelliano Lejarraga García.
 216. Luis Dompnier Muñoz.
 218. Ángel Martínez Vélez.
 220. José A. Torrents y Ballester.
 222. José Cid y Cid.

Se hace constar que la anterior relación se publica por el número que correspondió en el sorteo a los examinados y que sirvió de norma para practicar los ejercicios, toda vez que no podía hacerse por orden de méritos, por significar esto una nueva calificación, que no es conforme al Tribunal los artículos 21 y 22 del Reglamento citado y el artículo 4.º de la Instrucción referida aprobada por Real decreto de 2 de Abril último.
 Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nom-

brar á D. Francisco Oliver Rubio, don Primo Garrido Sánchez y D. Mariano Alvira Lasiera, Auxiliares numerarios del sexto grupo de las Facultades de Medicina de las Universidades de Zaragoza, Salamanca y Santiago, respectivamente, con la gratificación anual para cada uno de 1.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes de 28 del actual, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Gerardo Atienza y Romero, Auxiliar tercero de la Secretaría de este Ministerio, en turno de elección.

D. Joaquín Jordán y Peromartín á Auxiliar segundo de la misma Secretaría, en turno de antigüedad.

D. Trinidad de Valdenebro y Cisneros á Oficial tercero de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en turno de antigüedad; y

D. Juan Cortés y Fernández, en turno de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley, á Aspirante de la clase de primeros de la Secretaría de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1912.

(Continuación.)

35.563.—El Príncipe soñador.—Opereta en un acto, dividido en cuatro cuadros, de D. José Royo de León.—Música del maestro D. Miguel Santonja.
 Madrid, R. Velasco, imp. 1912.—3.º con 48 págs. y una de advert. (21.777.)

35.564.—Amor eterno.—Paseo de comedia lírico-dramática, diálogo en verso, de D. Agustín Sañón Durán.—Música de D. Matías Tormo Pastor.
 Ejemplar manuscrito.—8.º con 16 hojas. (21.778.)

35.565.—Pájaro sin nido.—Comedia de costumbres andaluzas, en un acto, dos cuadros y en prosa, original de D. José Sánchez González.
 Madrid, R. Velasco, imp. 1912.—3.º con 32 págs. (21.779.)

35.566.—El talismán prodigioso.—Cantable y mecanismo de un número de música de la opereta en cuatro cuadros titulada «La Reina Mesamia», original de D. Ventura de la Vega Rodríguez.
 Madrid, R. Velasco, imp.—1912.—3.º con seis págs. (21.780.)

35.567.—Ángeles.—Polka para piano, de D. Ángel Abad Alday.
 Ejemplar manuscrito. Fol. con tres hojas. (21.781.)

35.568.—Carolina.—Gavota para piano, por D. Ángel Abad Alday.
 Ejemplar manuscrito. Fol. con dos hojas. (21.782.)

35.569.—¡Viva Madrid!—Pasodoble para piano, por D. Angel Abad Alday. Barcelona. A. Boileau y Bernasconi.—1912.—Fol. con cuatro págs. y portada. (21.783.)

35.570.—El Ciego del Barrio.—Sainete de costumbres madrileñas en un acto y tres cuadros, en prosa, original de don José Romeo y D. Juan Visconty.—Música de D. Tomás Barrera y Saavedra y don Manuel Penella Moreno. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 hojas. (21.784.)

35.571.—Disparate.—Entremés cómico-lírico original y en verso.—Letra y música de D. Francisco Carreras Milantás. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con siete hojas. (21.785.)

35.572.—Antaño y hoy.—Monólogo lírico.—Letra de D. Juan G. Renovales. Música de D. Eugenio Contreras Camargo y D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con cuatro págs. y port. (21.786.)

35.573.—El Frailecico.—Couplet.—Letra de D. Juan G. Renovales.—Música de D. Eugenio Contreras Camargo y D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas y port. (21.787.)

35.574.—Sambianza.—Couplet.—Letra de D. Juan G. Renovales.—Música de D. Eugenio Contreras Camargo y D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. con dos hojas y port. (21.788.)

35.575.—Helena.—Monólogo lírico.—Letra de D. Juan G. Renovales.—Música de D. José Fonrat Alcoriza y D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. con dos hojas y port. (21.789.)

35.576.—Pica... pica.—Couplet.—Letra y música de D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. con dos hojas y port. (21.790.)

35.577.—El Siseo.—Couplet. Letra y música de D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. con dos hojas y port. (21.791.)

35.578.—Recuerdos de Aldea.—Pravianas. Letra y música de D. Juan Gómez Renovales. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas y port. (21.792.)

35.579.—Capricho nocturno, para cuarteto de cuerdas. (Reducción para piano), por D. José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con cuatro hojas. (21.793.)

35.580.—Carriña.—Vals, por D. José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas. (21.794.)

35.581.—Los Cadetes de España.—Marcha para banda, por D. José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas. (21.795.)

35.582.—Panchito.—Tango para piano, por D. José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas. (21.796.)

35.583.—Vals para piano, por D. José Ibarra Llorente. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con seis hojas. (21.797.)

35.584.—Las Hijas de Lemos.—Fantasía cómica-lírica en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa y verso, original de D. Manuel Fernández de la Puente y D. Luis Pascual Frutos. Música de don Pablo Luna Carné. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 48 hojas. (21.798.)

35.585.—El Sarape.—Canción sobre un

canto popular mexicano, por D. José Moreno Ballesteros y D. Gregorio Esteban Mateos. Ejemplar manuscrito.—Fol. con cuatro hojas. (21.799.)

35.586.—Jácara de la Castañera. (Siglo XVI).—Letra de D. Luis de Olivé. Música de D. José Moreno Ballesteros y D. Gregorio Esteban Mateos. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con dos hojas. (21.800.)

35.587.—Las cuatro estaciones. Cantos regionales.—La Primavera. Canción sobre motivos valencianos. Número 1.—Letra de D. Eduardo Montesinos. Música de D. José Moreno Ballesteros y D. Gregorio Esteban Mateos. Ejemplar manuscrito.—Fol. con dos hojas. (21.801.)

35.588.—Las cuatro estaciones.—El Verano.—Letra de D. Eduardo Montesinos.—Música de José Moreno Ballesteros y D. Gregorio Esteban Mateos. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con tres hojas. (21.802.)

35.589.—Las cuatro estaciones.—El Otoño.—Letra de D. Eduardo Montesinos. Música de D. José Moreno Ballesteros y D. Gregorio Esteban Mateos. Madrid. 1912.—Fol. apais. con dos hojas. (21.803.)

35.590.—El divino juguete.—Couplets.—Letra de D. José Quilis Pastor.—Música de D. José Padilla Sánchez. Madrid. F. Ruiz. 1912.—Fol. con cuatro hojas y port. (21.804.)

35.591.—El divino juguete.—Tientos.—Letra de D. José Quilis Pastor.—Música de D. José Padilla Sánchez. Madrid. F. Ruiz. 1912.—Fol. con cuatro hojas y port. (21.895.)

35.592.—El divino juguete.—Farruca.—Letra de D. José Quilis Pastor.—Música de D. José Padilla Sánchez. Madrid. F. Ruiz. 1912.—Fol. con tres páginas y port. (21.806.)

35.593.—El divino juguete.—Intermedio.—Letra de D. José Quilis Pastor.—Música de D. José Padilla Sánchez. Madrid. F. Ruiz.—Fol. con tres páginas y port. (21.807.)

35.594.—El divino juguete.—Pasacalle de las mantillas.—Letra de D. José Quilis Pastor.—Música de D. José Padilla Sánchez. Madrid. F. Ruiz. 1912.—Fol. con seis páginas y port. (21.808.)

35.595.—El viaje de la vida.—Opereta española en un acto, original de D. Manuel Moncayo.—Música de D. Manuel Penella Moreno. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 25 hojas. (21.809.)

35.596.—La niña de los besos.—Opereta en un acto, dividido en tres cuadros, original y en prosa de D. Miguel Mihura y D. Ricardo González.—Música de don Manuel Penella y Moreno. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 18 hojas. (21.810.)

35.597.—Los dos amores.—Zarzuela dramática en un prólogo y cuatro cuadros, original de D. Javier de Burgos.—Música de D. Arturo Saco del Valle. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 16 hojas. (21.811.)

35.598.—Amor eterno.—Paso de comedia lírico-dramática, original de don Agustín Saffón Durán.—Música de don Matías Tormo Pastor. Ejemplar manuscrito.—Fol. con cuatro hojas. (21.812.)

35.599.—Mis canciones.—Poesías, por D. Antonio Arévalo y Garfía. Córdoba. Imp. La Puritana. 1912.—4.º con 112 págs. y 3 de ind. y colof. (99.)

35.600.—El castigo sin venganza.—Dra-

ma trágica en tres actos, por D. Lope de Vega. Refundido por D. Ricardo Calvo Agosti, con el consentimiento de Carlos Moor.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 68 hojas. (21.813.)

35.601.—El Alcázar de las Perlas.—Le yenda trágica en cuatro actos y en verso, por D. Francisco Villasespa y Martín.

Madrid. Est. tip. y edict. Pontejos, 8 1912.—8.º con 206 págs. (21.814.)

35.602.—El balcón de Verona.—Poesía de D. Francisco Villasespa y Martín.

Madrid. Imp. Helénica. 1912.—8.º con 167 págs. y 1 de ind. y colof. (21.815.)

35.603.—Enseñanza objetiva racional integral.—Conversaciones instructivas por D. Félix Calavia García.

Soria. Tip. de Fermín Jedra. 1911.—Un tomo de 23/16 cent. con 199 vi págs. y 1 de errat. (29.)

35.604.—Buques de guerra.—Arquitectura naval.—Curso de aplicación.—Construcción, proyección, estabilidad, condiciones evolutivas, etc., de los buques de guerra, por E. L. Attwood. Traducido por D. Juan de Goytia y Gordia.

Barcelona. Imp. de Pedro Ortega. 1911. 4.º con 355 págs. (7.600.)

35.605.—Enciclopedia práctica de construcción moderna. Versión castellana.—Tomo I. Generalidades acerca de los materiales de construcción.—II. y III. Resistencia de los materiales.—Primera y segunda parte.—IV. Herramientas. Movimiento de tierras.—V. Trabajos de albañilería. Primera parte, y II. Trabajos de albañilería. Segunda parte, por J. Claudel, L. Laroque y Georges Dariés. Trad. de D. Ramón de San Nicolás Arauce.

Barcelona. Pedro Ortega y E. Albarcar. 1911 y 1912.—Seis tomos en 4.º con 186 págs. el 1.º; 147 el 2.º; 140 el 3.º; 141 el 4.º; 143 el 5.º, y 149 el 6.º. (7.601.)

35.606.—Memorandum político.—Resumen histórico del Régimen Constitucional en España durante el primer siglo de su vigencia (19 de Marzo de 1812 á 19 de Marzo de 1912), por Vipegón, send. de D. Vicente Pérez González.

Madrid. Imp. de A. Marzo. 1912.—Una hoj. de 0,88 por 0,60 cent. (21.816.)

(Continuad.)

Real Academia Española.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1913 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1912 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito á las demás le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario, hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Enero de 1913.

Madrid, 29 de Diciembre de 1912.—El Secretario, M. Catalina.